



VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes  
de cada semana

## ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de  
Misericordia

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión, y en virtud de la autorización de la Ley de 16 de Julio de 1935,

Vengo en aprobar el adjunto texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos.

Dado en la Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

FEDERICO SALMÓN AMORIN

### Texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos.

#### I

#### Jurados mixtos profesionales.

Artículo 1.º La organización mixta profesional, regulada por la presente Ley, comprende los Jurados mixtos del Trabajo industrial y rural.

#### II

#### Jurados mixtos del Trabajo industrial y rural.

Artículo 2.º Los Jurados mixtos del Trabajo industrial y rural son instituciones de Derecho público encargadas de regular la vida de la profesión o profesiones y de ejercer funciones de conciliación y de arbitraje en los grupos que se expresan en el artículo 4.º

Queda incluido dentro de esta Ley el trabajo a domicilio, entendiéndose por tal el que ejecuten los obreros en su morada u otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia del patrono por cuenta del cual trabajan ni de representante suyo, y del que reciben retribución por la obra ejecutada.

En tal sentido se considerarán patronos del trabajo a domicilio los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etcétera; los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagan-

do a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

Artículo 3.º Los Jurados mixtos se crearán por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por iniciativa propia o a instancia de parte, en la forma y con las atribuciones que se señalan en esta Ley.

Artículo 4.º A los efectos de la organización de los Jurados mixtos, los trabajos y profesiones industriales y agrícolas se clasifican en los grupos siguientes:

- 1.º *Industrias del mar.*—Pesca. Almadrabas.
- 2.º *Industrias agrícolas y forestales.* Agricultura en general. Ganadería. Explotaciones forestales y agrícolas. Preparación de la madera en los lugares de extracción. Corcho. Industria corchotaponera. Resinación. Leña y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura. Cultivo y elaboración del tabaco.
- 3.º *Industrias de la alimentación.*—Molinería. Galletas y pastas alimenticias. Panadería. Carnes y embutidos. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, hortalizas, leche, etcétera), aceites y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolatería. Pastelerías. Confiterías. Fabricación de alcoholes, vinos, vinagres y licores. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas. Cervezas y gaseosas. Hielo artificial.
- 4.º *Industrias extractivas.* Minas. Salinas. Alumbramiento de aguas.
- 5.º *Siderurgia y metalurgia.* Fábricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes, planchas, chapas, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindaje, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar. En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, estaño, cinc y demás metales y aleaciones.
- 6.º *Pequeña metalurgia.* Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote o crisol) de hierro y otros metales. Aceros especiales. Calderería. Maquinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería. Herramientas



para la industria y trabajo. Objetos de cinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cablería metálicas. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial). Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería. Aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería. Joyería. Bisutería. Relojería.

7.º *Material eléctrico y científico.*—Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado. Óptica. Fotometría. Topografía. Astronomía. Meteorología. Música. Medicina. Cirugía. Instrumentos para medir y pesar. Materiales de enseñanza y laboratorio.

8.º *Industrias químicas.*—Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura. Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejías, abonos, esencias y perfumes. Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías. Pólvoras y explosivos. Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulinas. Cartón (producción y manufacturas). Piel y cueros (curtidos, peletería). Objetos de acero y piel. Papeles y cartones.

9.º *Industrias de la construcción.*—Canteras. Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos aplicables a las obras terrestres e hidráulicas; cementos, piedras; mármoles, mosaicos y piedra artificial, alfarería y cerámica; vidrio y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de caminos, canales y puertos, obras hidráulicas, etc.

10. *Industria de la madera.*—Ebanistería. Sillería y tapicería. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Trabajos en la madera. Aserraduras metálicas. Carpintería. Tonelería. Molduras. Escultura. Marquetería.

11. *Industrias textiles.*—Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera; aprestos. Encajes, bordados, pasamanería, terciopelo, tapices y, en general, toda clase de tejidos. Fabricación de cuerdas.

12. *Industria de confección, vestido y tocado.*—Guarnicionería. Zapatería. Colchonería. Sombrerería y gorriería. Confección de ropas de todas clases. Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etcétera). Tintorerías, lavado y planchado. Flores. Plumas. Otras industrias relacionadas con el tocado.

13. *Artes gráficas y Prensa.*—Tipografía, litografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráfica. Editoriales. Prensa periódica. Encuadernación.

14. *Transporte ferroviario.*—Todos los servicios, industriales y trabajo relacionados con las explotaciones ferroviarias.

15. *Otros transportes terrestres.*

16. *Transportes marítimos y aéreos.*

17. *Agua, gas y electricidad.*—Servicios de producción y distribución.

18. *Comunicaciones.*—Servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.

19. *Comercio en general.*—Almacenes. Despacho al por mayor y al por menor.

20. *Hostelería.*—Hoteles. Fondas. Restaurantes.

Cafés. Bares. Cervecerías. Tabernas. Otros establecimientos similares.

21. *Servicios de higiene.*—Baños. Peluquerías. Limpiabotas. Otros servicios de higiene y aseo.

22. *Bancas, seguros y oficinas.*

23. *Espectáculos públicos.*

24. *Otras industrias y profesiones.*

Artículo 5.º A cada uno de los grupos del artículo anterior corresponderá normalmente un Jurado mixto provincial del Trabajo, que podrá subdividirse en Secciones para su mejor funcionamiento. Asimismo, y a petición de los elementos interesados, podrán agruparse en un Jurado mixto provincial profesiones y oficios que corresponden a grupos distintos de los enumerados en el artículo 4.º, siempre que existan circunstancias justificativas de esa agrupación, dimanadas de la homogeneidad de funcionarios industriales similares o de la misma naturaleza, de su coordinación en un conjunto económico o de la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Dentro del grupo 24 — «Otras industrias y profesiones» podrán crearse Jurados mixtos de los trabajos y oficios no mencionados en los demás grupos del artículo 4.º

Artículo 6.º El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá también determinar en alguno o algunos de los grupos profesionales comprendidos en el artículo 4.º las demarcaciones de orden geográfico que considere de mayor eficacia para la organización mixta de que se trate

Artículo 7.º A los efectos de la mayor economía y simplificación posible, el Ministerio de Trabajo estará facultado para agrupar varios Jurados mixtos del Trabajo, designando para estas agrupaciones un solo Presidente, Vicepresidente y Secretario, siendo también comunes todos los servicios administrativos.

Artículo 8.º Las Secciones de que pueda componerse cada Jurado mixto del Trabajo funcionarán con autonomía e independencia, o bien enlazadas y sometidas al Pleno del propio Jurado, siendo el Ministro quien fijará en todo caso, teniendo en cuenta las modalidades de la industria y los deseos de las propias representaciones del oficio, la forma de actuación del organismo mixto.

Artículo 9.º A título excepcional, y previo informe del Consejo de Trabajo, podrá autorizarse por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión la constitución de Jurados mixtos para determinadas industrias que así lo soliciten por su importancia y desarrollo, cualquiera que sea la división de profesiones que abarque, y asimismo la constitución de Jurados mixtos de Empresa cuando lo pidan las representaciones patronal y obrera de la misma y la Empresa de que se trate ocupe un mínimo de 500 obreros.

Artículo 10. El Ministerio de Trabajo podrá establecer, cuando la urgencia del caso lo requiera, Jurados mixtos del Trabajo, de carácter circunstancial de cualquiera de las clases que se instituyen, otorgándoles las atribuciones que estime oportunas.

Artículo 11. Los Jurados mixtos del Trabajo se compondrán de seis Vocales patronos y de seis obreros efectivos y de igual número de suplentes. Si un Jurado mixto está integrado por varias Secciones, podrá cada una de ellas constar sólo de cuatro Vocales patronos y de cuatro obreros y de igual número de suplentes, y, en todo caso, el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión autorizará, según lo juzgue conveniente, el aumento o disminución del número de Vocales, teniendo en cuenta las peticiones de los



dos elementos profesionales y la importancia de la industria u oficio que represente el organismo mixto.

Artículo 12. Cuando las Secciones de un Jurado mixto hayan de funcionar sometidas al propio Jurado como órgano superior mixto, cada Sección designará dos representantes de los patronos y dos de los obreros, con sus respectivos suplentes, los cuales formarán el Pleno del Jurado mixto del Trabajo.

### III

#### *Del procedimiento electoral de los Jurados mixtos.*

Artículo 13. Para los efectos de la constitución de los Jurados mixtos se considerarán como Asociaciones profesionales patronales en el trabajo industrial:

- a) Las constituidas con arreglo a las leyes, por voluntad de los asociados.
- b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen cien o más obreros.
- c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen 50 ó más obreros, si se trata de minas o industrias emplazadas aisladamente o de profesiones intelectuales.

Se considerarán Asociaciones obreras las formadas con arreglo a las leyes y exclusivamente por trabajadores intelectuales y manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos a que se refiera el Jurado mixto o Sección del mismo.

Artículo 14. Se considerarán Asociaciones patronales y obreras en el trabajo rural:

- a) Como Asociaciones de patronos, las integradas por personas dedicadas por su cuenta a las explotaciones agrícolas y que se propongan, ya como objeto principal, ya como uno de tantos, la defensa de sus intereses en tal sentido, y las Sociedades civiles y mercantiles que ocupen diariamente más de 50 obreros en sus explotaciones agrícolas.
- b) Como Asociaciones obreras, las constituidas por trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada de su mano de obra cien jornales al año, por lo menos, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

Artículo 15. La elección de los Vocales patronos y obreros de los Jurados mixtos del Trabajo se hará por las Asociaciones patronales y obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos, cuando reúnan las condiciones señaladas en los artículos anteriores y siempre que además se hallen incluídas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

A este objeto, cuando haya de constituirse un Jurado mixto se abrirá un plazo de veinte días para que puedan solicitar su inclusión en el referido Censo cuantas entidades lo soliciten, llenando los requisitos legales.

Las representaciones patronales y obreras en los organismos a que se refiere esta ley, salvo cuando se trate de Jurados mixtos de Empresa, serán elegidas allí donde existan dos o más organizaciones, concediéndose representación a las minorías.

En los Jurados de Empresa los Vocales obreros se elegirán por votación directa de todos los trabajadores de la misma.

Artículo 16. Convocada una elección, y en el día señalado oficialmente para la celebración de la misma, las votaciones se verificarán en el seno de cada Asociación patronal u obrera conforme a las reglas que a continuación se expresan:

- a) En la elección para los Jurados o Secciones del mismo que hayan de regular el trabajo industrial y

el trabajo a domicilio, las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a) del artículo 13, concediéndoles un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Si se trata de Asociaciones profesionales patronales de minas o industrias emplazadas aisladamente, o de profesiones intelectuales, tendrán un voto cuando sus asociados ocupen hasta 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50. Las del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y uno más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado c), un voto cuando ocupen 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50.

- b) En la elección para los Jurados o Secciones de los mismos que hayan de regular el trabajo rural, las votaciones para la representación patronal se verificarán concediendo a cada Asociación de las indicadas en el apartado a) del artículo 14 un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada fracción de 100. Las Sociedades civiles o mercantiles tendrán un voto por cada 50 obreros que ocupen con carácter permanente, y un voto más por cada fracción de 50.

- c) En las Asociaciones servirá de Censo el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección, en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Jurado se refiera.

- d) Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera de las reconocidas como tales por la ley, con arreglo a lo que prevenga sus Estatutos o Reglamentos, con la presencia de un representante de la Autoridad.

- e) Cada elector podrá votar: cuatro candidatos si se hubiesen de elegir seis Vocales; tres, si cinco o cuatro, y dos, si tres.

En el caso de que el Ministerio autorizara un número distinto de Vocales de los expresados en el párrafo anterior, determinará el número máximo de los que se puedan votar.

- f) El escrutinio y la proclamación los harán los Delegados provinciales de Trabajo, en el local de las Delegaciones, a cuyo efecto los organismos que hayan intervenido en la elección les remitirán las actas parciales de votación; debiendo asimismo asistir al acto de escrutinio un representante autorizado de cada Asociación o entidad, con todos los documentos justificativos de la legalidad de las elecciones verificadas. El Delegado provincial de Trabajo dará lectura a las actas parciales recibidas, computando los votos que en ellas aparezcan en favor de la candidatura o candidaturas que se presenten, proclamando a los que resulten elegidos por la mayoría y por la minoría, y haciendo constar en el acta de la proclamación las reclamaciones y protestas que se formulen.

- g) El Delegado provincial elevará con su informe el expediente al Ministerio de Trabajo en el término de diez días, pudiendo en el mismo plazo recurrirse por los interesados ante el Ministerio, quien resolverá en definitiva oyendo al Consejo de Trabajo, sin que la tramitación de dicho recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

- h) Cuando realizada la elección para elegir los Vocales patronos de los Jurados mixtos del Trabajo, hubiere empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del Jurado con las candidaturas empatadas, sacando el primer nombre de una de ellas, después el segundo, y así sucesivamente, alter-



nando, y empezando por la candidatura votada por la Asociación, Asociaciones o entidades que empleen mayor número de obreros, aunque el número de votos que le corresponda sea el mismo. Si se trata de empates producidos entre candidaturas votadas por Asociaciones o entidades de carácter obrero, se procederá a repetir la elección, y si nuevamente resultase empate, se seguirá para formar la representación en el Jurado el mismo procedimiento que para los patronos, teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero de la candidatura votada por la Asociación o Asociaciones que, aun habiendo tenido el mismo número de votos que las demás, cuenten en su Censo mayor número de asociados.

Artículo 17. La elección de los Vocales obreros de los Jurados de Empresa se celebrará ante los organismos oficiales y por el procedimiento que en cada caso se disponga por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 18. Si solicitada la constitución de un Jurado mixto del Trabajo por una Asociación profesional no se inscribiese en el plazo reglamentario ninguna correspondiente a la representación opuesta, se podrá, por excepción, elegir los Vocales de la clase no asociada mediante elección directa de los patronos u obreros del oficio de que se trate. A este efecto, comprobada la no inscripción, el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión ordenará al Delegado provincial que, previa la oportuna convocatoria, a la que se dará la mayor publicidad posible, verifique la elección en el local de la Delegación provincial, acreditándose la calidad de los electores mediante la cédula personal o cualquier otro documento justificativo.

La votación será secreta y por papeleta, certificando el resultado el Delegado provincial con los mismos requisitos para la proclamación y recursos que se señalan en el artículo 16.

Artículo 19. Cuando convocada de este modo una de las dos representaciones tampoco acudiese a la elección y no se lograra el funcionamiento del Jurado por la resistencia sistemática e inmotivada de los patronos u obreros de la industria, trabajo u oficio de que se trate, a designar a los Vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Artículo 20. Los Vocales patronos y obreros y sus suplentes habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión, trabajo u oficio a que se refiera el Jurado o la Sección.

En las Sociedades civiles y Compañías mercantiles, el concepto de patrono se hará extensivo a los Gerentes, Administradores o personas designadas por las Compañías que realicen funciones más análogas a las de Gerencia o Administración, siempre que no figuren en concepto de obrero o empleado en el Censo de profesión.

#### IV

#### *De la constitución de los Jurados mixtos y del Tribunal central.*

Artículo 21. Los Presidentes de los Jurados mixtos serán funcionarios en activo o excedentes de la carrera judicial que tengan más de treinta años de edad, o funcionarios, igualmente en activo o excedentes, de la carrera fiscal que procedan de la judicial, en la cual hayan actuado cinco o más años consecutivos.

En los Jurados mixtos de las capitales de provincias y poblaciones importantes que a este efecto se le asimilen, la designación de Presidente se hará por el Ministro de Trabajo, previo concurso, en que serán preferidos los funcionarios judiciales que acrediten

haberse especializado en estudios sociales, y, en su defecto, mayores méritos o servicios en su carrera.

Los designados seguirán figurando en su respectivo Escalafón, a todos los efectos; pero pasarán a depender del Ministerio de Trabajo y percibirán sus haberes con cargo al presupuesto del mismo.

En los demás Jurados será Presidente el Juez de primera instancia, que percibirá por ello una gratificación con cargo al Ministerio de Trabajo.

Serán aplicables a los Presidentes de los Jurados mixtos así elegidos las normas disciplinarias de sus respectivos Cuerpos, y sólo serán separados de sus cargos por las causas que en las leyes que los rige hayan sido previstas, mediante la formación del oportuno expediente, que instruirá un funcionario de la propia carrera y de categoría superior.

Artículo 22. El cargo de Vicepresidente de Jurado mixto será de libre nombramiento del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, debiendo recaer su designación, precisamente, en persona mayor de treinta años y que reúna alguna de las circunstancias siguientes:

a) Funcionario perteneciente a un Cuerpo del Estado en que se ingrese por oposición entre Doctores o Licenciados en Derecho.

b) Profesor de Escuela Social, con título de Licenciado en Derecho.

c) Abogado, con más de cinco años de ejercicio profesional, o Graduado de Escuela Social.

También podrán ser nombrados Vicepresidentes los que posean otros títulos académicos o facultativos relacionados con la profesión regida por el Jurado mixto de que se trate.

Artículo 23. No podrán ser designados Presidentes ni Vicepresidentes de Jurados mixtos, aun cuando reuniesen las condiciones anteriormente señaladas los que sean miembros de Sindicatos u organizaciones patronales u obreras, o estén al servicio regular de las mismas, salvo si hubiesen sido dados de baja en ellos cuatro años antes de su nombramiento.

Artículo 24. Los Secretarios de los Jurados mixtos serán nombrados por concurso-oposición, en el que serán considerados como méritos el ser Graduados de las Escuelas Sociales o haber seguido cursos universitarios de Derecho del Trabajo o Política Social.

Los funcionarios que presten servicios en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión o en los organismos consultivos o autónomos dependientes del mismo no podrán ejercer al propio tiempo los cargos de Presidente, Vicepresidente o Secretario de los Jurados mixtos adscritos al referido Ministerio.

Artículo 25. La designación del personal técnico-administrativo de los Jurados mixtos se hará por concurso, en que tendrán preferencia los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia que hubiesen cesado en sus cargos al suprimirse los Tribunales Industriales y los Graduados de las Escuelas Sociales.

Artículo 26. Los Presidentes y Secretarios de los Jurados mixtos lo serán a la vez de las Comisiones inspectoras de las Oficinas de Colocación obrera establecidas en la misma localidad; designando los primeros a los Presidentes de aquellas otras oficinas situadas en las demás localidades del territorio a que extienda su competencia el Jurado mixto respectivo.

Si hubiera más de un Jurado mixto en la misma demarcación, corresponderán los nombramientos al Presidente de mayor categoría en su carrera o de más antigüedad en su función.

En la designación tendrán preferencia los Jueces



de primera instancia, y, en todo caso, los designados deberán ser personas de reconocida independencia.

Los Presidentes de los Jurados mixtos que procedan de la carrera judicial no podrán ejercer la Abogacía.

Tampoco podrán ejercerla los demás Presidentes, los Vicepresidentes y Secretarios en los asuntos de la competencia del Ministerio de Trabajo o que tengan relación con este Departamento.

Artículo 27. El Tribunal central que para conocer de los recursos contra las decisiones de los Jurados mixtos se establece en esta Ley, estará formado por tres Magistrados, dos patronos y dos obreros, con sus respectivos suplentes.

Los Magistrados serán designados por el Ministerio de Trabajo en la misma forma y condiciones establecidas para los Presidentes de Jurados mixtos, y los representantes patronales y obreros por sus organizaciones profesionales respectivas.

El Ministro de Trabajo designará el Presidente entre los Magistrados que formen parte del Tribunal.

Este podrá dividirse en dos Secciones: una de Despidos y otra de Salarios.

El Tribunal se reunirá en pleno para resolver aquellas cuestiones cuyo conocimiento le someta cualquiera de las representaciones profesionales.

## V

### *De las atribuciones de los Jurados mixtos.*

Artículo 28. Serán atribuciones de los Jurados mixtos del Trabajo:

1.ª Determinar para el oficio o profesión respectiva las condiciones generales de reglamentación del trabajo, salarios, fijación del plazo mínimo de duración de los contratos, horario, horas extraordinarias, forma y requisitos de los despidos y de todas las demás de la reglamentación referida, que servirán de base a los contratos individuales o colectivos que puedan celebrarse.

En el trabajo rural, los Jurados mixtos determinarán también cuanto se refiera al alojamiento de los obreros que no estén a jornal seco.

2.ª Entender: a) En todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales.

b) De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros o entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamientos de servicios de los contratos de trabajo, ya se trate de contrato individual, ya se trate de contrato colectivo o de los de aprendizaje.

Se considerarán comprendidas en este apartado las reclamaciones relativas a cuestiones de carácter individual que surjan con motivo de las reclamaciones entre las Compañías ferroviarias y su personal, dimanantes del contrato, y de las que se susciten respecto al cumplimiento de los contratos de embarco en el caso del párrafo segundo del artículo 55 del Código de Trabajo.

c) De los pleitos que surjan en la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo, ya con relación a Empresas particulares, ya con respecto al Estado, Provincia o Municipio o cualquier otro organismo de carácter oficial.

d) De las reclamaciones por incumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado procedimiento especial gubernativo o judicial.

3.ª Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo, procurando la avenencia en los casos en que aquéllos vayan a producirse.

A este objeto, los Jurados mixtos del Trabajo procederán como se indica en los artículos 47, 48 y 49 de esta Ley.

4.ª Inspeccionar el cumplimiento de los acuerdos por ellos adoptados, así como el de los contratos individuales y colectivos, que habrán de ajustarse, por lo menos, a las condiciones mínimas señaladas por el Jurado.

Podrán formular denuncia a los Inspectores provinciales acerca del incumplimiento que observaren de las leyes sociales.

5.ª Formar los censos y mantener las relaciones precisas con el Servicio de Oficinas de Colocación.

6.ª Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que se consideren necesarias para la vida y desarrollo de su profesión.

7.ª Realizar cualquiera otra función social que redunde en beneficio del oficio o trabajo que represente.

Artículo 29. Aparte de las funciones señaladas en la regla 3.ª del artículo anterior, los Jurados mixtos podrán intervenir en las diferencias entre patronos y obreros en materias en que no aparezca determinada estrictamente su competencia, si patronos y obreros se someten de un modo expreso a su resolución arbitral.

Artículo 30. Quedan exceptuadas de la competencia de los Jurados mixtos las cuestiones a que se refiere el artículo 111 de esta ley y aquellas en que sean parte interesada los Directores y Gerentes de Empresas y, en general, los Apoderados generales o factores mercantiles con arreglo al Código de Comercio.

## VI

### *De los Jurados mixtos menores.*

Artículo 31. Cuando en la jurisdicción de un Jurado mixto se estime necesario por el Ministerio de Trabajo o lo soliciten los elementos interesados, siempre que el organismo haya de tener jurisdicción sobre más de 500 obreros industriales o agrícolas, podrán crearse Jurados mixtos menores, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan:

Estos Jurados se elegirán por las Asociaciones profesionales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Jurados mixtos, y se compondrán de dos o tres Vocales patronos e igual número de obreros, que designarán de común acuerdo el Presidente y el Vicepresidente.

En caso de que no se pongan de acuerdo ambas representaciones para la designación del Presidente y Vicepresidente, los nombrará el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión. Este designará siempre al Secretario.

Artículo 32. Serán atribuciones de estos Jurados mixtos menores:

a) Informar al Jurado mixto de su región sobre las condiciones de la reglamentación del trabajo, proponiendo las normas que estime más adecuadas.

b) Aplicar, bajo la vigilancia del Jurado mixto, las bases de trabajo aprobadas por éste e inspeccionar el cumplimiento de los acuerdos del Jurado, así como el de los contratos individuales o colectivos, que habrán de ajustarse, por lo menos, a las bases mínimas adoptadas por el Jurado.

c) Ejercer por delegación del Jurado mixto todas aquellas funciones que por éste se le encomienden y contribuyan a facilitar su labor por la mejora de las condiciones de trabajo y las buenas relaciones entre patronos y obreros.



## VII

*Del funcionamiento de los Jurados mixtos del Trabajo*

Artículo 33. Todos los acuerdos de los Jurados mixtos del Trabajo, bien actúen como tales o por medio de Secciones autónomas, serán tomados por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría de asistentes en la de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiera a votación deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrá tratarse las materias que consten en la correspondiente convocatoria. En segunda convocatoria no es necesaria la paridad para la validez de los acuerdos adoptados. Cuando en las sesiones se trate de cuestión que afecte a uno de los miembros, deberá el interesado ser oído antes de la votación, en la que no tomará parte, manteniéndose para que haya acuerdo el principio de la paridad de las dos representaciones.

Se exceptúa el caso en que la representación patronal esté constituida por una sola Empresa o Sociedad.

El Presidente no tendrá voto sino cuando en la segunda votación exista empate, y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

En las deliberaciones sobre bases de trabajo u otros acuerdos de carácter general no podrá dirimir con su voto los empates que se produzcan.

El Presidente, aparte de sus facultades decisorias y a los efectos de esa intervención, podrá proponer fórmulas transaccionales, por si alguna de las dos representaciones las acepta y se encuentran puntos de contacto que sirvan de base a un acuerdo adoptado por unanimidad o por mayoría de los Vocales patronos y obreros del Jurado.

El Presidente podrá también, antes de decidir, reclamar de las dos representaciones cuantos informes juzgue necesarios y requerir la intervención de aquellos asesores que sirvan de base a su voto.

Cuando el Jurado mixto delibere sobre bases de trabajo u otros acuerdos de carácter general, será preceptivo, si lo pide cualquier Vocal, el reclamar los asesores técnicos que se juzguen convenientes.

Dichos asesores deberán prestarse en el plazo máximo de quince días.

A estos fines actuarán como elementos asesores, dentro de los Jurados mixtos, representaciones de carácter técnico designadas por las partes o por el Ministerio de Trabajo, a solicitud de los Presidentes o de los Delegados provinciales de Trabajo.

Artículo 34. Si los Jurados mixtos funcionan en la forma que determina el artículo 12 de esta ley, cada una de las Secciones tendrá que someter sus acuerdos al Pleno del respectivo Jurado, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

En este caso, los acuerdos de los Jurados mixtos se adoptarán en forma análoga a lo establecido en el artículo 33.

Artículo 35. Cuando se trate de determinar las tarifas mínimas en el trabajo a domicilio, los Jurados mixtos o Secciones de los mismos habrán de tener en cuenta las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se fijarán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocupaciones

2.<sup>a</sup> Se fijará el tipo mínimo de retribución; esto es, el límite inferior de la que ha de darse al obrero sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual

categoría perciba en los trabajos de la misma clase, o de la más semejante posible, en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región, conforme a estas normas.

En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, deduciéndolo de las tarifas usuales, se multiplicará por el número global de horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto el salario-hora que rija para la misma clase de trabajo.

En caso de que los obreros trabajen a jornal se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región, en jornadas permitidas, según sexos y edades.

Se establecerá igual retribución para hombres y mujeres en igualdad de trabajo y profesión.

3.<sup>a</sup> Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.

4.<sup>a</sup> No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono y abonados aparte.

5.<sup>a</sup> Se tendrán en cuenta para la fijación de los tipos mínimos de retribución los gastos que suponga para el obrero el alquiler de máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados por el patrono, tales como los de traslados de dichos obreros al taller y otros análogos

Artículo 36. Cuando los Jurados mixtos determinen las bases de trabajo de cada profesión u oficio — entendiéndose por tales las condiciones específicas de la jornada, horario, remuneración, despidos, horas extraordinarias, forma de contratación y demás concordantes y todas cuantas puedan regular las relaciones entre patronos y obreros de su jurisdicción —, deberán, bajo la pena de nulidad de las bases, determinar un plazo de vigencia que no podrá ser mayor de tres años, sin que durante él puedan dichas bases ser objeto de modificación ni denuncia.

Sin embargo, ínterin no se aprueben nuevas bases, seguirán rigiendo las anteriores.

Artículo 37. Durante el mismo plazo, los contratos individuales o colectivos que se celebren en la industria, trabajo, profesión u oficio de que se trate, habrán de respetar, por lo menos, las condiciones mínimas adoptadas, a cuyo objeto y para la debida inspección del Jurado mixto deberán registrarse por éste, sin cuyo requisito no tendrán fuerza obligatoria.

Artículo 38. Las decisiones de los Jurados mixtos, incluso los de Empresa, deberán en todo caso acomodarse a las regulaciones de carácter nacional acordadas en las Conferencias paritarias de la profesión o industria.

## VIII

*De las funciones inspectoras de los Jurados mixtos.*

Artículo 39. La función inspectora asignada a los Jurados mixtos por el número 4.º del artículo 28 de este texto será ejercida por Comisiones inspectoras designadas de su seno por el Jurado o la Sección autónoma correspondiente.

Caso de que no puedan por cualquier motivo funcionar, el Presidente del Jurado mixto requerirá a la Inspección del Trabajo para que cuide del cumplimiento de las bases o acuerdos objeto de esta inspección.



Artículo 40. Las actas de infracción que levanten serán remitidas por las Comisiones al Jurado mixto o Sección autónoma correspondiente, los cuales oirán de palabra o por escrito al infractor en plazo de tercero día, ampliable por término igual si reside fuera de la localidad, y resolverán según se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 41. El Jurado mixto o Sección autónoma correspondiente podrá proponer al Delegado provincial de Trabajo sanciones de 25 a 250 pesetas, agravadas en caso de reincidencia, pero sin que puedan exceder de 1.000 pesetas.

Cuando las circunstancias y ejemplaridad del caso lo exijan y se trate de industrias que comprendan gran número de obreros, las propuestas indicadas y las que se formulen declarada la reincidencia podrán repetirse tantas veces como sea el número de obreros que sufran las consecuencias de la infracción.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Delegado provincial, si el infractor se negare al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a quien corresponda, para que proceda a la exacción por la vía de apremio si dentro de los cinco días siguientes no lo ha hecho efectivo. Dicha exacción se llevará a cabo por el Juzgado competente en el plazo máximo de quince días.

Artículo 42. Contra las multas impuestas según lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, los interesados pueden recurrir, en el término de diez días, ante el propio Delegado provincial, cuando la sanción no exceda de 500 pesetas, caso en el cual el Delegado resolverá, con audiencia del interesado, si lo estima necesario.

Cuando la cantidad sea superior a 500 pesetas, se concede recurso de alzada, por plazo igual, ante el Ministerio de Trabajo, el cual, oído el Consejo de Trabajo, resolverá en iguales términos.

Artículo 43. No podrá interponerse recurso contra multas impuestas por los Delegados provinciales sin depositar previamente su importe en la Delegación correspondiente que impuso la sanción.

Artículo 44. Los Jurados mixtos y Secciones autónomas de los mismos podrán, a los efectos de la propuesta de sanciones, nombrar ponencia especial para la tramitación de las mismas, salvo en los casos especiales a que se refiere el artículo 41, en los que deberá actuar en pleno el Jurado mixto o Sección de que se trate.

Artículo 45. A los efectos del cumplimiento de los acuerdos de los Jurados mixtos se determinará su competencia, atendiendo a la naturaleza del trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de formalizar el contrato.

## IX

### *De los procedimientos especiales.*

Artículo 46. Los Jurados mixtos del Trabajo ajustarán sus acuerdos a un procedimiento especial en los siguientes casos:

1.º Cuando intervengan, conforme al apartado tercero del artículo 28, para procurar la avenencia en los conflictos entre el capital y el trabajo.

2.º En los juicios de despidos.

3.º En las cuestiones sobre pagos de horas extraordinarias, diferencias de jornales y otras análogas.

4.º En las materias a que se refieren los apartados b), c) y d) del número segundo del artículo 28.

## X

### *Del procedimiento especial en los conflictos del trabajo.*

Artículo 47. Siempre que se produzca una diferencia de carácter colectivo en cualquier industria, trabajo o profesión de los comprendidos en esta Ley, los obreros que preparen la huelga o los patronos que hayan resuelto el paro de sus explotaciones habrán de dar cuenta de ello al Jurado mixto del Trabajo o al Jurado mixto menor correspondiente de la localidad en que el conflicto pueda suscitarse, a fin de procurar la avenencia de las partes, sin cuyo requisito no podrán declararse la huelga ni el paro en los plazos siguientes:

a) En ocho días, cuando tiendan a producir la falta de luz o de agua o a suspender el funcionamiento de los ferrocarriles, o cuando por la huelga o paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos o asilados de una población.

b) En cinco, cuando tiendan a suspender el funcionamiento de los tranvías o cuando a consecuencia de la huelga o el paro hayan de quedar privados los habitantes de una población de algún artículo de consumo general o necesario.

c) En cuarenta y ocho horas en los demás casos.

Artículo 48. El modo de proceder será el siguiente:

a) Si los patronos y obreros a quienes afecta la diferencia o el conflicto ponen los hechos que lo motivan en conocimiento de un Jurado mixto menor, éste empezará, desde luego, a actuar para conseguir una solución amistosa, dando cuenta inmediata al Jurado mixto de que dependa por sí, dada la importancia del caso, quisiera intervenir directamente.

b) En el término de veinticuatro horas los interesados o sus representantes autorizados deberán reunirse ante el organismo mixto, examinando las causas del conflicto y las peticiones que para resolverlo se formulen.

c) El Jurado mixto de que se trate podrá oír, cuando lo estime necesario, el dictamen de cualquiera otra persona extraña a los interesados.

d) Los Delegados patronos y obreros, en estos intentos de conciliación, deberán tener poder bastante de sus representados para discutir todas las cuestiones objeto de la diferencia y firmar, en su caso, un convenio colectivo de trabajo.

e) Si la conciliación se lograra, sus términos se consignarán en un acta, que firmarán los interesados o sus representantes; cuando la huelga o el paro amenazaran producirse por la iniciativa de Asociaciones patronales u obreras, habrán de intervenir forzosamente, como representantes, los que la Asociación designe, firmando el acta de conciliación en nombre de la misma.

f) Si el Jurado no lograra la avenencia y se tratara de un Jurado mixto menor, podrá intervenir, en un plazo no superior a dos días, el Jurado mixto del Trabajo correspondiente, y si tampoco éste consiguiera sus propósitos conciliadores, el Ministerio de Trabajo está facultado para hacer que las partes, y en un plazo no superior a cinco días, tratándose, sobre todo, de conflictos que puedan afectar a servicios públicos de interés general, como ferrocarriles, tranvías, agua, gas y electricidad, etc., acudan al órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

g) Los Jurados mixtos podrán también proponer a las partes un arbitraje, al cual se someterán o no, voluntariamente.

h) Si los dos elementos interesados lo aceptan, esta aceptación habrá de consignarse por escrito, de acuerdo con lo que se convenga, firmando con plenos



poderes los representantes de las partes y declarándose la obligatoriedad del laudo, tanto para los firmantes como para las Asociaciones y Sindicatos que en la reunión hayan estado representados.

i) El árbitro o árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito de compromiso, determinando las condiciones, plazo y requisito de su observancia.

Artículo 49. Cuando un Jurado mixto no consiga la avenencia de las partes ni éstas acepten un arbitraje, formulará de todos modos su dictamen en el plazo máximo de tres días, apreciando en él las circunstancias del caso, la actitud de los elementos interesados y la solución que, a juicio del Jurado, debiera darse al asunto; dictamen que se elevará al Ministro de Trabajo, el cual lo hará público, si así lo estima conveniente. De igual modo procederá, en el plazo de diez días, en los conflictos en que intervenga el órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

Artículo 50. Los jefes o promovedores de la huelga y los patronos que no observen lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 47, serán castigados con pena de arresto mayor.

Los jefes y promovedores de la huelga que no observen lo dispuesto en el apartado c) del mismo artículo, serán castigados con multa de 5 a 150 pesetas, y el patrono o los patronos que incurran en igual inobservancia lo serán con multa de 250 a 1.000 pesetas.

Artículo 51. Los jefes o promovedores de una huelga y los patronos que no cumplan los acuerdos de conciliación y los laudos dictados conforme al artículo 48, incurrirán en pena de arresto mayor.

Artículo 52. Las Asociaciones legalmente constituidas que promoviesen huelgas o paros en los que no se respete las disposiciones de la presente ley, no aceptando la conciliación obligatoria o vulnerando violentamente los laudos arbitrales acordados, incurrirán en las responsabilidades que en la ley de Asociaciones profesionales se consignan.

## XI

### *De los juicios de despidos.*

Artículo 53. Los Jurados mixtos del Trabajo o Secciones autónomas de los mismos están facultados para apreciar la legitimidad del despido de los obreros de las fábricas, talleres o profesiones donde prestan sus servicios, por medio del procedimiento especial que en este título se reglamenta.

Artículo 54. El despido de un obrero podrá estar justificado por causas imputables al mismo o por motivos independientes de su voluntad. En el primer caso no dará derecho a indemnización ninguna. En el segundo (crisis de trabajo, cesación de la industria o profesión, naturaleza eventual o limitada del trabajo de que se trate, etc.), el obrero podrá exigir los salarios correspondientes al plazo de preaviso normal establecido por la costumbre o por las bases de trabajo adoptadas por el Jurado respectivo, correspondiendo a éste en todo caso la determinación de las circunstancias que concurran y el fallo que con arreglo a ellas deba en justicia dictarse.

Artículo 55. Cuando un obrero sea despedido por alegar el patrono alguna de las causas que justifiquen el despido o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir, reclamando contra el despido al Jurado mixto, en un plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al en que el obrero haya sido despedido.

Cuando se trate de demandas procedentes de fue-

ra de la localidad, el plazo será de quince días hábiles.

La demanda contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del demandante o demandantes, con expresión de cuantas otras circunstancias personales se estimen convenientes, y de modo especial la de si ejerce algún cargo en la organización mixta, y cuál sea éste en el caso de que se atribuya a tal circunstancia la causa del despido.

b) Designación del organismo mixto ante quien se acude.

c) Contrato de trabajo, escrito o verbal, que tuviese convenido con el demandado, remuneración que hubiere venido percibiendo y tiempo y forma de su pago.

d) Tiempo que el actor llevase trabajando por cuenta del demandado.

e) Causas determinantes del despido, a juicio del demandante, y cuantas fueron alegadas por el patrono; y

f) Súplica que se crea procedente.

Artículo 56. Recibida que sea la demanda, el Presidente del Jurado citará, dentro del plazo de tres días hábiles al patrono y al obrero, e intentará la conciliación entre ambos. Si se llegase a un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencia. Si no hubiere conciliación, el Presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Jurado, advirtiendo a las partes que concurran al acto con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho, en caso justificado de aglomeración de demandas.

Si el demandante, citado en forma, no compareciera ni alegara excusa bastante, a juicio del Tribunal, se entenderá que desiste de la acción iniciada, y si el demandado no compareciera ni alegare causa bastante, a juicio del Tribunal, continuará el juicio sin su asistencia. Pero si no comparecieran ni el demandante ni el demandado, ni alegasen causa justificada, a juicio del Tribunal, de su no comparecencia, el Presidente lo suspenderá y hará un nuevo y último señalamiento dentro del plazo de ocho días.

Las citaciones y emplazamientos habrán de hacerse conforme a lo que disponen los artículos 267 y 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 57. Constituido el Jurado en Tribunal, los Vocales actuarán como Jurado y el Presidente como Magistratura del Trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el Secretario de lo actuado, y, hecho esto, llamará a las partes.

Estas podrán comparecer por sí o representadas por Procuradores de los Tribunales, y defenderse directamente o valiéndose de Letrados que estén dados de alta en el ejercicio profesional, o de persona que ejerza, efectivamente, la misma profesión del interesado, acreditándolo en forma suficiente ante el Presidente del Jurado mixto en que comparezcan.

Cuando los demandantes sean menores de dieciocho años deberán ir acompañados de sus representantes legales.

Si no tuvieren o se hallaren ausentes se admitirán también a los que vayan acompañados en las condiciones señaladas en el párrafo segundo de este artículo.

Cuando el patrono comparezca asistido del Letrado podrá el obrero solicitar se le designe Abogado de oficio, si carece de medios para satisfacer sus honorarios.

No podrán actuar en representación de parte inte-





resada alguna quienes ostenten cargos o empleos en un Jurado mixto.

La designación de las personas que perteneciendo a la Asociación, clase o profesión del obrero despedido haya de defenderlo y representarlo, se efectuará bien por medio de comparecencia ante el Secretario de organismo mixto bien por poder notarial o simplemente mediante escrito firmado por el interesado o por tercera persona a su ruego, si no supiese o no pudiera firmar.

Artículo 58. El demandante se ratificará o ampliará su demanda, y el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran el traslado del Tribunal fuera del local social, si el Tribunal lo creyera necesario para el esclarecimiento del asunto.

El Presidente y los Vocales del Tribunal podrán hacer, tanto a las partes como a los Peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Las partes y sus representantes podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

La pertinencia de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por la Presidencia, y si la resolución fuese denegatoria y algún interesado protestase contra ella, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, con sus fundamentos, y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Terminadas las pruebas, el Presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y cada uno de los hechos alegados por las partes, y a los elementos de prueba acumulados que los Vocales del Tribunal hayan de contestar.

El Presidente cuidará de que las preguntas del veredicto se contraigan exclusivamente a las cuestiones de hecho alegadas por las partes y que hubiesen sido objeto de las pruebas practicadas, excluyéndose todas las que requieran para su respuesta una apreciación de orden jurídico, ético o de conciencia, tales como las de requerir la opinión del Jurado sobre la justificación o arbitrariedad del despido, bien entendido que la inclusión de esta clase de preguntas anulará el procedimiento desde que se produzca tal infracción del mismo.

Las preguntas serán contestadas afirmativa o negativamente por los Vocales del Tribunal, formándose el veredicto por la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, respecto a una o varias preguntas, La Presidencia resolverá con su voto.

Artículo 59. El Presidente, actuando como Magistratura del Trabajo, dictará la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha del veredicto y de acuerdo con las declaraciones de éste, sentencia en la que se hará constar la relación de los hechos objeto de la demanda, la prueba aportada, su resultado, que se contendrá en la transcripción íntegra del veredicto, y los fundamentos de orden jurídico como de orden ético que en cada caso puedan apreciarse.

Artículo 60. Si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el despido del obrero, en él se otorgará opción al patrono para que lo readmita o para que le abone la indemnización que haya fijado el Presidente, haciendo uso del arbitrio que la ley le concede sobre la cuantía de la indemnización.

Artículo 61. En ambos casos y a no ser que el obrero estuviese nuevamente colocado, habrá de abo-

narle los jornales correspondientes a los días que median entre el despido y la fecha en que, dentro de los plazos normales que se señalan en esta ley, debe estar substanciada la reclamación, sin que en ningún caso pueda exceder de veinticuatro.

Artículo 62. La indemnización que habrá de abonarse al obrero por los perjuicios que el despido le ocasionen hasta hallar nueva colocación podrá variar entre el importe de quince días y seis meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que se ponga término al asunto, para el caso de que el patrono prefiera su abono a la readmisión, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero estuviera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la mayor o menor posibilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Artículo 63. Las resoluciones en materia de despido de los Jurados mixtos se notificarán al demandante y al demandado en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para las notificaciones.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar también de un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual puede recurrirse contra la misma y ante quién habrá de interponerse el recurso.

b) Cuando se trate de resolución condenatoria a la readmisión del obrero o al pago de cantidad determinada, será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquélla sin el previo depósito, en la Secretaría del Jurado, de la cantidad, cuyo importe total se hará constar en la notificación, y que se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98.

Artículo 64. El mismo procedimiento preceptuado en los artículos anteriores habrá de seguirse si se trata de obreros que presenten las demandas de despido en los diez días siguientes a la constitución de Jurado mixto, cuando tales despidos se hayan verificado una vez publicada en la «Gaceta de Madrid» la Orden disponiendo su creación y funcionamiento.

Los Jurados mixtos tendrán también facultad, una vez constituidos, para entender y resolver en todas las reclamaciones que en materia de despido se presenten, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior por miembros de Asociaciones obreras que tuviesen intereses en el funcionamiento del Jurado mixto, y siempre que tales despidos se hayan realizado en el tiempo comprendido entre la petición de dicho organismo por la Sociedad y la elección del mismo, y que las causas de ello obedezcan a la intervención del obrero reclamante en los actos preparatorios a la organización y constitución del Jurado.

Artículo 65. Cuando el obrero despedido sea Vocal de un Organismo mixto, tramitada su demanda conforme al procedimiento señalado, en el caso de que el fallo sea condenatorio para el patrono, la indemnización por perjuicio de que habla el artículo 62 podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a un año.

Si de la circunstancia del caso apareciese que el despido injustificado del obrero Vocal de un Jurado mixto tiene el carácter de represalia o de coacción ilegítima contra la actuación del Jurado, éste podrá imponer al patrono una multa de 1.000 a 1.500 pesetas.

Artículo 66. Asimismo podrá el patrono acudir al



Jurado mixto contra el obrero que sin justa causa deje de cumplir sus obligaciones contractuales.

Artículo 67. Si el fallo diese la razón al patrono y éste comprobara que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Jurado, el Presidente pasará lo actuado a la jurisdicción competente, para que ésta, en todo caso, determine y sancione las responsabilidades contraídas.

Artículo 68. En los juicios por despido, puede actuar como Tribunal una Ponencia del mismo integrada por el Presidente y un número igual de Vocales patronos y obreros del Jurado o Sección autónoma de que se trate, con función permanente o con variación periódica de sus miembros.

Cuando el Jurado mixto sea de los constituidos con arreglo al artículo 12, quedarán atribuidas al Tribunal mixto del mismo las facultades que en materia de despido corresponden a las Secciones que la integran, según el artículo 53.

En los juicios de despido, tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesario la paridad de las dos representaciones.

Si en segunda no asistiese ninguno de los Vocales patronos u obreros que formen parte del Tribunal, el Presidente, suprimiendo el veredicto, apreciará los elementos de convicción en los Resultandos del fallo, declarando los hechos que estime probados.

Artículo 69. Las cuestiones de competencia que sobre materia de despidos surjan entre los Jurados mixtos, se resolverán por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, oyendo al Consejo de Trabajo, conforme al artículo 45 de la presente Ley.

Artículo 70. Cuando por virtud de pacto o convenio se hallen establecidas o se establezcan, condiciones más favorables de los derechos que en este título y, en general, en la presente Ley se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las presentes disposiciones.

Asimismo, todos los derechos obreros emanados de esta Ley y de los acuerdos válidamente adoptados por los Organismos mixtos, son irrenunciables.

## XII

### *Del procedimiento en materias de reclamación de salarios y horas extraordinarias.*

Artículo 71. Los obreros que acudan al Jurado mixto de Trabajo reclamando por abono o diferencia de salario y horas extraordinarias, deberán hacerlo en demanda que se formulará por escrito, conteniendo los siguientes requisitos:

- 1.º La designación del Jurado ante quien se plantee.
- 2.º La designación de los demás interesados o partes y sus domicilios.
- 3.º La enumeración de los hechos sobre que verse la petición.
- 4.º La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considere exigible.
- 5.º La fecha y la firma.

Las demandas relativas a horas extraordinarias, sólo podrán admitirse en lo referente al año anterior a su fecha.

Artículo 72. Si el Presidente del Jurado mixto estimare que por razones de competencia el Jurado no debe intervenir en el asunto, lo hará constar así en resolución motivada, previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de sus derechos.

Contra esta resolución podrá recurrirse al Minis-

terio de Trabajo en el término de diez días, resolviendo el Ministerio en el de quince, previa audiencia del Consejo de Trabajo.

Artículo 73. Admitida la demanda, se procederá en su tramitación conforme se determina en los artículos 56, 57, 58 y 68 de la presente Ley.

Artículo 74. El Presidente del Jurado mixto, en vista de las declaraciones del veredicto dictará sentencia, publicándola inmediatamente y notificándola a las partes conforme a los artículos 59 y 63 de esta Ley.

Artículo 75. Si por el resultado del veredicto el Presidente del Jurado estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en el fallo imponerle una multa igual al duplo de la cantidad litigada.

## XIII

*Del procedimiento de las cuestiones a que se refieren los apartados b), c) y d) del número 2.º del artículo 28.*

Artículo 76. Regirá para este procedimiento lo establecido en el artículo 71 sobre los requisitos que habrá de contener la demanda y lo preceptuado en los artículos 56, 57, 58 y 68 de la presente Ley.

Artículo 77. La ejecución de los fallos de los Jurados corresponderá a los propios Presidentes cuando éstos sean los Jueces de primera instancia designados en la forma que preceptúa el párrafo cuarto del artículo 21.

En los demás casos, corresponderá la ejecución de los fallos al Juez de primera instancia del partido judicial en que el Jurado mixto tenga su sede, a cuyo efecto se procederá en la forma que previene el último párrafo del artículo 41.

## XIV

### *Disposiciones generales.*

Artículo 78. Siempre que un patrono o un obrero haga uso del derecho que les concede esta Ley, formulando ante los Jurados mixtos las demandas correspondientes, habrán de indicar en ellas todas las demás reclamaciones que se crean con derecho a plantear dentro de la misma jurisdicción, si dimana de la aplicación del propio contrato del trabajo.

Artículo 79. Formulada así la demanda, en el procedimiento conciliatorio, el Presidente del Jurado mixto intentará la avenencia total de las partes sobre las diversas reclamaciones enunciadas, y si consigue un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencias, haciéndose la declaración formal de que quedan terminadas y resueltas todas las cuestiones pendientes, sin que quepa, por tanto, el ejercicio de nuevas acciones ante el propio Jurado mixto.

Artículo 80. En el caso de avenencia parcial, las acciones se ejercitarán contraídas a los extremos en que se haga constar el desacuerdo, entendiéndose finiquitadas y conclusas las demás que pudiesen corresponder a cualquiera de las partes, aunque no hubiesen sido completamente especificadas.

En este caso, en el acta de juicio de conciliación el demandante habrá de declarar que se reserva el ejercicio de las demás acciones distintas de la ejercitada. Asimismo se hará constar la incompetencia del Jurado cuando sea pertinente.

Artículo 81. Las acciones que tengan por disposición legal tramitación distinta, se sustanciarán por separado; pero el Tribunal habrá de tener a la vista para las resoluciones que dicte los fallos anteriores que se refieran a las propias partes litigantes, y que



hayan sido objeto de una misma tentativa ineficaz de conciliación y avenencia.

Artículo 82. Si se trata de demandas formuladas por obreros que hayan sido despedidos, no consiguiéndose la avenencia total, seguirá el juicio de despido su curso hasta dictarse la oportuna sentencia por el organismo mixto.

Artículo 83. Los patronos que reclamen ante los Jurados mixtos contra los obreros que dejen de cumplir sus obligaciones contractuales se ajustarán al procedimiento señalado, pudiendo ejercitar las acciones de reconvencción y todas las demás que estimen pertinentes a la mejor defensa de sus derechos.

Artículo 84. Los Jurados mixtos no admitirán demandas formuladas en oposición con lo preceptuado en los artículos anteriores.

Artículo 85. Todas las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado por esta Ley o por Ley especial plazo particular de duración, prescribirán a los tres años, contados a partir de la fecha en que se verificó el hecho del cual dimana la acción.

## XV

### *De los recursos contra bases, acuerdos y resoluciones de los Jurados mixtos del Trabajo.*

Artículo 86. Los Jurados mixtos comunicarán todos los acuerdos y resoluciones que adopten, en el término de veinticuatro horas, al Delegado provincial de Trabajo y al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Artículo 87. Contra los acuerdos de carácter general que afecten a una industria o rama de una industria o profesión y bases de trabajo acordadas por los Jurados mixtos, podrá interponerse recurso en el plazo de diez días, contados a partir del anuncio de la aprobación por el Jurado de las mismas en el «Boletín Oficial» de la provincia. A este efecto serán remitidas al «Boletín» dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción.

Los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios incurrirán en responsabilidad si por cualquier motivo demoraran la publicación de dicho anuncio.

Transcurrido el plazo de interposición de los recursos, el Presidente los elevará, informados, al Delegado provincial de Trabajo, el cual, a su vez, en el término de cinco días, remitirá los expedientes, con su dictamen, al Ministerio de Trabajo, quien habrá de resolver en el de veinte, oyendo al Consejo de Trabajo.

También deberá oír al Consejo de Trabajo cuando tenga que estatuir sobre bases o materias de carácter general, en que por haberse producido empate no hubiera podido lograrse el acuerdo del Jurado.

Cuando estas bases o acuerdos de carácter general se refieran a materia de salarios, jornada o imposición de plantillas mínimas de trabajadores y fijación de indemnización por despido, será también obligatorio el informe del Consejo Ordenador de la Economía Nacional y del Consejo de Industria.

Si en el término señalado para la interposición de recursos no se presentare ninguno, ni el Delegado provincial, en el plazo de cinco días, indicase la existencia de infracciones legales, las bases o acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha en que se hubiese publicado en el «Boletín» la aprobación de las mismas por el Jurado. En otro caso, el trámite será el que se determina para las bases y acuerdos recurridos.

Artículo 88. Si se tratase de acuerdos que, aun sin infringir las disposiciones legales, pueden, a juicio

del Delegado provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo, y éste, previa audiencia del Consejo de Trabajo, adoptará la resolución que estime oportuna.

El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá también encomendar al Consejo de Trabajo el estudio de normas o bases de trabajo de carácter nacional, con el fin de coordinar acuerdos de los Jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos o acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la propia estructura de la industria de que se trate.

Artículo 89. Contra las decisiones del Ministerio de Trabajo en estas materias no cabe recurso alguno.

Artículo 90. Los recursos contra los acuerdos de carácter individual que adopten los Jurados mixtos habrán de presentarse ante el propio Jurado en un plazo de diez días.

Transcurrido este plazo sin haberse presentado ningún recurso, será firme el acuerdo y se procederá a su ejecución.

Artículo 91. No se admitirán los recursos en que no se especifique el motivo o motivos en que se funden, no pudiendo tampoco en ellos plantearse cuestiones que no hayan sido objeto de debate en el juicio seguido ante el organismo «a quo».

Artículo 92. Contra los fallos de los Jurados mixtos recaídos en reclamación cuya cuantía no exceda de 100 pesetas, o de 250 si el veredicto fuera por unanimidad, no cabrá recurso alguno.

Para el cálculo de esta cuantía, a los efectos del derecho a recurrir, se tendrá en cuenta el importe de todas las demandas de un mismo obrero contra un mismo patrono, ya estén presentadas, ya simplemente anunciadas.

También se atenderá a la suma global de todas las demandas cuando varios obreros reclamasen juntos, o separadamente, a un mismo patrono por una misma causa de pedir, y con referencia a una misma y única decisión patronal, que haya afectado al mismo tiempo a todos los demandantes.

Artículo 93. Contra los fallos de los Jurados mixtos recaídos en reclamaciones no mencionadas en el artículo anterior se dará el recurso de apelación ante el Tribunal Central del Ministerio de Trabajo.

Artículo 94. Contra la sentencia del Tribunal Central, recaída en asuntos de cuantía superior a 5.000 pesetas, podrá recurrirse en revisión ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Este recurso de revisión deberá formarse con intervención de Letrado.

Artículo 95. Cuando las reclamaciones versen sobre accidentes del trabajo, los fallos de los Jurados mixtos podrán ser recurridos directamente ante la citada Sala del Tribunal Supremo.

Artículo 96. En las apelaciones ante el Tribunal Central será posible discutir la apreciación de hechos establecidos por el veredicto o el Juez de primera instancia cuando actúe sin Jurado.

Artículo 97. El recurso de revisión sólo podrá fundarse en infracción de ley comprendida en los casos previstos en el artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil —quebrantamiento de formas sustanciales del juicio o incompetencia de jurisdicción.

Artículo 98. Para poder recurrir contra la resolución de un Jurado en materia de despidos será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consigne el recurrente en la Secretaría el importe de los veinticuatro jornales a que se refiere el artículo 61, o los comprendidos entre el despido y el



día en que el obrero se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización fijada. Igualmente será preciso consignar la cantidad a que haya sido condenado el recurrente para poder entablar recurso contra las demás resoluciones del Jurado.

Si la cantidad excediese de 2.500 pesetas, podrá solicitar el Presidente del Jurado mixto, dentro del término de cinco días, contados desde la notificación de la resolución dictada, que asegure la cifra que ésta señale mediante embargo de bienes bastantes o fianza suficiente, que nunca podrá ser personal.

Presentado el escrito formulando esta solicitud, el Presidente del Jurado resolverá, en el mismo día o al siguiente, sobre la fianza, o acordará requerir con carácter de urgencia al Juez municipal correspondiente para que proceda al embargo preventivo en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil, según los casos.

En igual derecho estará el recurrente en el caso de que, aun siendo inferior a 2.500 pesetas la cantidad a que haya sido condenado a pagar en la sentencia, la suma del importe que en ésta se establezca con el de lo consignado o consignable por virtud de otras resoluciones, también recurridas, llegue a esta cifra.

Artículo 99. Contra los pactos colectivos de condiciones de trabajo podrán interponerse por los elementos afectados los mismos recursos establecidos para las bases de trabajo y acuerdos de carácter general de los Jurados mixtos en los artículos 87 y siguientes de esta ley, resolviendo, por lo tanto, sobre ellos el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, oído el Consejo de Trabajo.

## XVI

*De la consideración de los Presidentes y de los Vocales patronos y obreros y de los Reglamentos de los Jurados.*

Artículo 100. El Presidente, Vicepresidente primero y Vocales de los organismos mixtos son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privativas.

Artículo 101. Los Vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas:

- Renuncia justificada a juicio del Ministerio de Trabajo.
- Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Jurado, debidamente justificado.
- Cese en la profesión.
- Dejar de pertenecer, por causas comprobadas ajenas a su voluntad, a la Sociedad, Asociación o entidad que los eligiera.

Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un organismo mixto pueda surtir efecto en relación con el mismo, en orden a lo prevenido en el párrafo anterior de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada por la Junta general, aun cuando el Reglamento de la Asociación preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que antes del acuerdo de la Junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de Vocal en organismo mixto sea previamente oído. A tal fin, deberá ser citado, con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la Junta general, por papeleta que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre si no se le encontrase.

En caso de no comparecer se le tendrá por oído. La Asociación de que se trate pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente del Jurado mixto del Trabajo, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El Presidente del Jurado mixto remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo, a los efectos del cese de los Vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un Vocal propietario, le sustituirá en todos sus derechos y obligaciones el Vocal suplente respectivo.

Artículo 102. La abstención de una de las dos representaciones en el desempeño de las funciones propias del organismo mixto no suspenderá nunca el ejercicio de las mismas.

En virtud de este precepto, las visitas de inspección se realizarán, aunque sólo comparezca uno de los Vocales, patrono u obrero designado por el Jurado, haciéndose constar la ausencia del no compareciente.

Artículo 103. Tanto las reuniones de los Jurados como las de las ponencias habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Jurado.

Artículo 104. Los Jurados mixtos, una vez en funciones, formularán su Reglamento de régimen interior que, informado por el Delegado provincial de Trabajo, será elevado al Ministerio, que lo aprobará o reparará previa audiencia del Consejo de Trabajo.

## XVII

*De la suspensión y disolución de los organismos mixtos.*

Artículo 105. Cuando un Jurado mixto adopte acuerdos que además de no ser de su competencia alteren el sosiego público o produzcan alarmas o conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden, el Ministerio de Trabajo podrá, a propuesta del Delegado provincial de Trabajo, suspenderlo en el ejercicio de sus funciones.

En el plazo de quince días, el Ministerio, oído el Consejo de Trabajo, levantará la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del organismo mixto.

Los Jurados mixtos serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En esos dos casos, presentada al Ministerio de Trabajo o cualquiera de sus órganos dependientes la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministerio lo estima oportuno y lo ordena, inspeccionar los servicios del Jurado mixto a los efectos del ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministro, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo al Consejo de Trabajo, adop-



tará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Jurado, si a ello hubiere lugar.

En todos los casos de disolución se procederá inmediatamente a nuevas elecciones.

## XVIII

*Del régimen económico de los Organismos mixtos.*

Artículo 106. En el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se consignarán anualmente las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Jurados mixtos que comprende esta ley, conforme al importe global de los presupuestos parciales de dichos organismos, que serán previamente aprobados por el Ministerio.

Las cantidades consignadas en el presupuesto para las atenciones de los organismos mixtos de cada provincia se librarán a los Delegados de Trabajo, que ejercerán las funciones de Ordenadores de pagos de los mismos, entregando, con la justificación necesaria, a los Presidentes de Jurado o Agrupación administrativa de Jurados, la parte que a cada uno corresponda.

Artículo 107. Los Delegados provinciales informarán al Ministerio de Trabajo sobre la cuantía de los presupuestos parciales de los Jurados mixtos de su jurisdicción, y rendirán cuentas al Ministro de la inversión de la suma señalada a dichos organismos mixtos.

Artículo 108. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para concertar con entidades administrativas oficiales de carácter regional o provincial formas especiales de sostenimiento de los organismos mixtos.

Artículo 109. Los Delegados provinciales podrán disponer del personal administrativo de los Jurados mixtos, como Auxiliar de los trabajos de la Delegación.

## XIX

*De la vida legal de los Jurados mixtos.*

Artículo 110. Los cargos de los Vocales de todos los organismos mixtos a que se refiere la presente ley durarán tres años, y al final de este plazo deberán ser renovados en nuevas elecciones.

## XX

*De las excepciones de la Ley.*

Artículo 111. Quedan exceptuados de la organización establecida por esta ley el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares, así como los que se presten por titulares de profesiones liberales por su propia cuenta, sin mediación de un interés extraño.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia, el Municipio o cualquier organismo administrativo u oficial.

Para los trabajos de esta clase habrá de organizarse por disposiciones especiales, organismos mixtos en que estén representados la Administración y sus obreros, y de todos modos, en tanto funcionan los organismos adecuados no podrán los obreros que se ocupen de tales servicios ser sometidos a condiciones inferiores a las de profesiones u oficios de naturaleza análoga.

Artículo 112. El Ministerio de Trabajo podrá también establecer una reglamentación especial para el funcionamiento de los Jurados mixtos de determina-

dos servicios públicos de carácter nacional, siempre que se acomoden a las normas generales contenidas en la presente Ley.

*Disposiciones adicionales y transitorias.*

1.ª Quedan subsistentes los trasposos de Jurados mixtos hasta ahora efectuados del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión a otros Departamentos ministeriales.

Los Jurados mixtos de la producción y de la Industria agrícola continuarán rigiéndose por los preceptos correspondientes de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y disposiciones complementarias que se hayan dictado o se dicten por el Ministerio de que actualmente dependen.

2.ª Los actuales Presidentes de los Jurados mixtos cesarán en sus funciones al proveerse los concursos.

Sin embargo, el Ministerio de Trabajo podrá acordar excepcionalmente la continuación de los que acrediten haber desempeñado el cargo con celo, en expediente que se instruirá al efecto, y en el que hayan informado favorablemente las representaciones obrera y patronal del Jurado mixto.

3.ª Por el Ministerio de Trabajo se procederá a dictar las normas complementarias del procedimiento que deberá seguirse en esta jurisdicción.

4.ª Mientras tanto no se verifiquen las elecciones profesionales, patronales y obreras para la designación de los dos patronos y los dos obreros que habrán de formar parte del Tribunal central, esta designación se realizará por la representación respectiva del Consejo de Trabajo.

5.ª El plazo máximo de vigencia de las bases de trabajo establecido en el artículo 36 no se aplicará a las bases en vigor, las que caducarán al expirar el término de vigencia que tuvieren señalado.

Sin embargo, en todo caso, interin no se aprueben nuevas bases, seguirán rigiendo las anteriores.

6.ª Se declara la inamovilidad de los Secretarios y personal auxiliar y subalterno de los Jurados mixtos de Trabajo en las siguientes condiciones:

a) Queda confirmada la inamovilidad de los Secretarios y personal auxiliar que hayan sido nombrados mediante concurso y de aquellos que, sin concurrir este requisito, sean graduados de Escuelas sociales.

b) Los demás auxiliares de Jurados mixtos serán sometidos a una prueba de aptitud, a tenor de las normas que fijará oportunamente el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

c) El personal subalterno de Jurados mixtos que se declare inamovible en virtud de esta Ley podrá ser destinado a prestar servicio a otras dependencias del Ministerio de Trabajo.

7.ª Se considerará mérito para la designación de Secretarios de Jurados mixtos el haber pertenecido al extinguido Cuerpo de Secretarios de Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

8.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

San Sebastián, 14 de Agosto de 1935. Aprobado por S. E.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

(«Gaceta» 1 Sepbre.)

4478



## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Octubre de 1931, con objeto de establecer un criterio uniforme dentro del territorio nacional para todos los efectos civiles, judiciales, mercantiles y administrativos, acordó señalar cinco fiestas anuales, dejando en libertad a las poblaciones para la determinación de otros tres días feriados, en razón a fiestas locales.

El espíritu que informó aquella disposición ha sido desvirtuado en algunos lugares, dando origen a fomentar antagonismos contra respetables Instituciones.

En evitación de tales hechos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se prohíbe señalar días feriados con arreglo a la autorización conferida a las poblaciones por Decreto de 28 de Octubre de 1931, cuando aquéllos traten de conmemorar hechos que menoscaben el prestigio de la fuerza pública u otros organismos del Estado.

Artículo 2.º Las fiestas que no se ajusten a lo preceptuado en el artículo anterior serán terminantemente impedidas por las Autoridades.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros

y Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA**

(«Gaceta» 1 Diciembre)

4614

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Excmos. Sres: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 197 de la ley Municipal de 31 de Octubre del corriente año, sírvase V. E. ordenar a la Diputación de esa provincia, al Colegio provincial del Secretariado y al Ayuntamiento de la capital, que, en cumplimiento del mencionado precepto legal, designen por separado, cada una de las mencionadas Corporaciones, a un miembro de su seno, para que, una vez cumplida la Orden que antecede, procedan, con el Jefe de la Abogacía del Estado y bajo la presidencia del Jefe Decano de la provincia, en cuya capital hubiese más de un Juzgado de primera instancia, a la constitución del Tribunal provincial, encargado de resolver los recursos que ante el mismo interpongan los funcionarios municipales contra las sanciones que les hubieren sido impuestas por las Corporaciones en donde prestan servicios.

Constituido el Tribunal, en el que actuará de Secretario el del Juzgado al que corresponda la Presidencia, V. E. dará cuenta a este Ministerio de las personas que lo integran y de las variaciones que en lo sucesivo tengan lugar.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Diciembre de 1935.

P. D.,

**CARLOS ECHEGUREN**

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto de Navarra y las de Cataluña.

(«Gaceta» del 3).

4728

## SUBSECRETARIA

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Cabanillas del Campo (Guadalajara), el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Jirueque abonará mensualmente 9'06 pesetas.

El idem de Congostrina, idem 3'25 pesetas.

El idem de Castilblanco, idem 4'72 pesetas.

El idem de Cabanillas del Campo, idem 35'05 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les ha correspondido satisfacer y abonará a la interesada íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 29 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, Carlos Echeguren.

(«Gaceta» 1 Diciembre)

4615

## Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Guadalajara

### ANUNCIO

Ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo se ha interpuesto recurso por D. Benito González Unda, vecino de esta Capital, en su propio nombre, contra acuerdo de la Comisión gestora de la Excma. Diputación provincial adoptado en sesión de 29 de Octubre último, por el que se deniega al recurrente el derecho a adquirir cédula personal de la clase 16.ª, tarifa 1.ª, como beneficiario al subsidio de familias numerosas instituido por Decreto-ley de 21 de Junio de 1926.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el pleito y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1935.—El Secretario, Rafael Ayza. — V.º B.º — El Presidente, César Camargo.

4665

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

### CIRCULARES

10 por 100 de Pesas y Medidas.—Tercer trimestre de 1935 —

Transcurridos los plazos señalados por los vigentes Reglamentos del impuesto arriba expresado para la remisión de las certificaciones, sin que los Ayuntamientos que se relacionan hayan cumplido el servicio, no obstante la Circular de esta Administración de fecha 25 de Octubre, esta Oficina hace el último requerimiento concediendo un plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Circular, para la presentación de las aludidas certificaciones; pasado el nuevo término señalado se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, sin más advertencias, las imposiciones a los respectivos Alcaldes de la multa correspondiente, en la proporción establecida en la vigente ley Municipal, con la que, desde luego, quedan conminados, sin perjuicio de otras sanciones y exigencias de responsabilidades a que por su morosidad e incumplimiento de las



**Ayuntamientos**

**ALMOGUERA**

Las primeras subastas del arbitrio de pesas y medidas, puestos públicos y matadero para el próximo año 1936, tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 16 del próximo mes de Diciembre, a las diez, once y doce de su mañana, bajo los tipos de 6.000, 500 y 950 pesetas, respectivamente; si fueran declaradas desiertas expresadas subastas, se celebrarán las segundas el día 26 del mismo mes, a la misma hora, tipo y local.

Para tomar parte en estas subastas, deberá hacerse el depósito del 5 por 100 del tipo señalado, con la antelación debida, en la Depositaria de fondos municipales.

Los pliegos de condiciones y tarifas se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Almoguera 30 de Noviembre de 1935. El Alcalde, Anastasio Salcedo. 4705

**ROMANCOS. — Edicto**

Don Felipe Berlinches Paños, Alcalde Constitucional de Romancos.

Hago saber: Que el día 15 de Diciembre, a las nueve horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o delegada, la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio, durante el año 1936, bajo el tipo de mil pesetas y demás condiciones que se expresan en el pliego respectivo, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones. Si la primera subasta no tuviese efecto, se celebrará otra segunda el día 22 del mismo mes, con la rebaja del 25 por 100.

Lo que se hace público para general conocimiento. Romancos 2 de Diciembre de 1935. — El Alcalde, Felipe Berlinches. 4701

**LEDANCA. — Edicto**

Al siguiente día de los que cumplan diez días hábiles de aparecer inserto el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las veintidós horas, se verificarán en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o del Teniente o Concejal en quien delegue, la subasta de puestos públicos en ambulancia para el año 1936, bajo el tipo de doscientas pesetas.

Si esta subasta por falta de licitadores se quedase desierta, se celebrará la segunda a la misma hora del día 25 del corriente mes, bajo el mismo tipo y condiciones que aparecen en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto de la subasta.

Ledanca 2 de Diciembre de 1935. — El Alcalde, Regino Iñigo. 4721

**CHILLARON DEL REY**

Las subastas de arriendo de pesas y medidas y de matadero público para 1936, se celebrarán en la Casa Consistorial el día 16 de Diciembre próximo, de once a trece, y tipos de 1.000 y 200 pesetas, respectivamente, y caso negativo, segundos remates el 23 de dicho mes, horas y local indicados, con rebaja del 25 por 100.

Chillarón del Rey 30 de Noviembre de 1935. — El Alcalde, Julio Palomar. 4718

órdenes de esta Administración se puedan hacer acreedores.

Relación de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto:

- |                       |              |
|-----------------------|--------------|
| Adobes.               | Palazuelos.  |
| Aranzueque.           | Rillo.       |
| Carabias.             | Sigüenza.    |
| Cendejas de la Torre. | Valdeconcha. |
| Fuentelencina.        |              |

Guadalajara 2 de Diciembre de 1935. — El Administrador, Rafael Sáenz. — V.º B.º — El Delegado de Hacienda, M. Miñano.

20 por 100 de Propios. — Tercer trimestre de 1935.

Transcurridos los plazos señalados por los vigentes Reglamentos del impuesto arriba expresado para la remisión de las certificaciones, sin que los Ayuntamientos que se relacionan hayan cumplido el servicio, no obstante la Circular de esta Administración de fecha 25 de Octubre, esta Oficina hace el último requerimiento concediendo un plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Circular, para la presentación de las aludidas certificaciones; pasado el nuevo término señalado se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, sin más advertencias, las imposiciones a los respectivos Alcaldes de la multa correspondiente, en la proporción establecida en la vigente ley Municipal, con la que, desde luego, quedan conminados, sin perjuicio de otras sanciones y exigencias de responsabilidades a que por su morosidad e incumplimiento de las órdenes de esta Administración se puedan hacer acreedores.

Relación de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto:

- |                       |                       |
|-----------------------|-----------------------|
| Adobes.               | Piqueras.             |
| Cabezadas (Las).      | Pozo de A'moguera.    |
| Canales del Ducado.   | Robledo.              |
| Carabias.             | Semillas.             |
| Cardoso (El).         | Sienes.               |
| Cendejas de la Torre. | Sigüenza.             |
| Fuentelencina.        | Tierzo.               |
| Mirabueno.            | Torronteras.          |
| Orea.                 | Tortuera.             |
| Palazuelos.           | Vado (El).            |
| Pareja.               | Valdeconcha.          |
| Peralejos.            | Zarzuela de Jadraque. |

Guadalajara 2 de Diciembre de 1935. — El Administrador, Rafael Sáenz. — V.º B.º — El Delegado de Hacienda, M. Miñano.

10 por 100 de Pesas y Medidas. — Año 1936.

Disponiendo el artículo 2.º del R. D. del Ministerio de la Gobernación de 7 de Junio de 1891, que los Ayuntamientos que deseen utilizar como ingreso el arbitrio de Pesas y Medidas, se servirán todos los Ayuntamientos de esta provincia remitir dentro del mes actual, una certificación en la que se haga constar si se utiliza o no dicho arbitrio como ingreso en el próximo año de 1936, y caso afirmativo, el medio de que cada Corporación tenga acordado para su realización.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1935. — El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Rafael Sáenz. — V.º B.º — El Delegado de Hacienda, M. Miñano. 4664



## Juzgados de 1.ª instancia

GUADALAJARA.—Edicto

Por el presente edicto se hace saber se dejan sin efecto las requisitorias referentes al procesado en el sumario que con el número 73 del año en curso, se sigue en este Juzgado por escándalos públicos, contra Enrique Perera Chinellato, de 27 años de edad, hijo de Enrique y Natalia, las que fueron publicadas en la «Gaceta de Madrid» de 25 de Septiembre último y en el «Boletín Oficial» de esta provincia de 24 del mismo mes y año.

Dado en Guadalajara a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco. Ilegible. —El Secretario, Enrique Clariana. 4726

Cédula de requerimiento

Por la presente se requiere al penado en el sumario que con el número 95 del año 1933, se siguió en este Juzgado por daños, Gregorio Romero Gómez, natural de Nerva, hijo de José Luis y María, de 25 años de edad, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, habiéndolo tenido últimamente en la calle del Prado, número 10, de Madrid, a fin de que satisfaga en este Juzgado las indemnizaciones a que fué condenado por sentencia de cuatro de Marzo del año actual, consistente en doscientas treinta pesetas a doña Petronila Ayuso y en veinte a don Daniel Muñoz, pues así está acordado en la ejecutoria correspondiente al aludido sumario.

Y para que sirva de requerimiento en forma, expido la presente que firmo en Guadalajara a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco. —El Secretario, Enrique Clariana. 4725

## Jefatura de Industria de la provincia de Guadalajara

### “Carmen”. Electro-harinera de Sacedón, S. A.

TARIFAS que a la S. A. «Carmen», Electro-harinera de Sacedón, le han sido autorizadas con resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil con fecha 31 de Octubre de 1935:

Lámpara de 40 watios, 6'50 pesetas.

Idem de 60 ídem, 9'00 ídem.

Incluido los impuestos.

— Tarifas por contador.—Alumbrado —

Consumo hasta 10 kilowatios, 1'17 pesetas.

Idem de 10 a 30 ídem, 0'50 ídem.

Idem superior a 30 ídem, 0'40 ídem.

Fuerza motriz —

Kilowatio-hora, 0'30 pesetas.

Mínimum, reglamentario.

Estas tarifas serán de aplicación en los pueblos de Sacedón y su agregado La Isabela, Córcoles, Casasana, Pareja, Tabladillo y Chillarón del Rey.

Quedan subsistentes las tarifas de tanto alzado que fueron legalizadas con fecha 9 de Abril de 1935, publicadas en el «Boletín Oficial» número 47, de 17 del mismo mes y año, quedando modificadas las de contador que allí figuraban por las que aquí se publican.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.

## Eléctrica del Bornoba

Hiendelaencina

Figurando un error de copia en las tarifas de esta Empresa, publicadas en el «Boletín Oficial» número 129, de fecha 26 de Octubre de 1934, se rectifica en la siguiente forma:

Lámpara de 10 watios, 1'95 pesetas al mes.

Idem de 25 ídem, 3'50 ídem ídem.

Impuestos a cargo del público.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1935.—El Ingeniero Jefe de Industria, L. López de María.

## Compañía Arrendataria de Tabacos

### Anuncio para contratar el servicio de transportes terrestres

Esta Compañía invita a que se le presenten proposiciones para los transportes terrestres de tabaco de todas clases y efectos timbrados en los almacenes de esta provincia que al final de este anuncio se consignan, servicios de que podrán informarse los interesados en la Representación y Administraciones Subalternas de la misma y en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Madrid, calle del Barquillo, número 5, pudiendo asimismo consultar las condiciones con sujeción a las cuales contratará la Compañía los servicios de que se trata.

Las proposiciones, que deberán presentarse antes del día 15 de Diciembre corriente, se dirigirán al Director Gerente de la Compañía en pliego cerrado en que se exprese su contenido, pliego que podrá presentarse en las Oficinas Centrales de la Compañía, y enviarse por correo encerrado en sobre al Director de la misma, o entregarse en las Oficinas de esta Representación.

Las proposiciones se redactarán ajustándose a los itinerarios de los distintos servicios, expresándose los nombres de los que las formulen, su domicilio y que se comprometen a ejecutar dicho servicio con sujeción estricta a las condiciones que se les han puesto de manifiesto.

Los precios en pesetas y céntimos de peseta se consignarán en letra y guarismos sin enmienda ni raspadura.

Al pie de las proposiciones manifestarán los interesados los elementos con que cuentan para realizar los servicios y cuantos datos estimen útiles para formar juicio acerca de las mismas.

Siendo condición de los contratos, que en su caso se celebren, que los contratistas depositarán en poder de la Compañía, las cantidades que fije ésta, de acuerdo con el Representante del Estado, para atender a posibles responsabilidades, se hace presente que la regla para determinar esas cantidades será la de fijar su cuantía calculando el término medio del importe de los servicios de un mes, valorados a los precios de las propuestas respectivas. El Representante, Viuda e hijos de Clemente Alvira.—Firmado: Félix Alvira.

Almacenes: GUADALAJARA, BRIHUEGA, CI-FUENTES, PASTRANA y SACEDON.





## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Son constantes y reiterados desde que se publicó la ley Municipal de 31 de Octubre último, los ofrecimientos que, con carácter particular, se formulan, para colaborar en la redacción de los Reglamentos que han de publicarse para su ejecución.

A fin de encauzar estos ofrecimientos e incluso para que la redacción goce en su día de útiles asesoramiento,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Autorizar a todas las Corporaciones y organismos interesados y lo propio a los particulares, para que dentro del plazo de quince días naturales, a partir del siguiente a la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid», puedan dirigir los escritos que consideren pertinentes en relación con la redacción de los Reglamentos expresados; y

Segundo. Que por tratarse de varios Reglamentos, el cumplimiento de este servicio se centralice en la Sección 7.ª de esa Subsecretaría, o sea la titulada «Regimen municipal», sin perjuicio de que, una vez transcurrido el plazo marcado, se distribuyan los escritos entre el personal directivo de las demás Secciones que hayan de proponer reglamentariamente la resolución que en cada caso proceda.

Madrid, 3 de Diciembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 4).

2771

## OBRAS PUBLICAS

## Provincia de Guadalajara

## ELECTRICIDAD

Don Pedro Sánchez y Sánchez, con domicilio en Horche, acude a esta Jefatura en solicitud de la necesaria autorización para ampliar las líneas de conducción de energía eléctrica de la central hidroeléctrica titulada «San Julián», que utiliza aguas del río Tajuña, y está enclavada en término municipal de Loranca de Tajuña, al objeto de dotar de alumbrado público y particular a los pueblos de Escariche y Escopete, pertenecientes a esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de su inserción, puedan presentar sus reclamaciones las Corporaciones e interesados que se consideren perjudicados; debiendo advertir que el proyecto y demás documentos presentados, se hallan de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, durante ese plazo en las horas hábiles de oficina.

Los Alcaldes de los términos municipales por donde pasan las líneas de conducción de energía, notificarán personalmente la petición a los interesados a cuyas fincas afectan aquéllas, y al certificar devolviendo la nota-anuncio, acompañarán las reclamaciones, caso de haberlas, informando además sobre los servicios municipales si aquéllos afecta la instalación.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, José Herbella.

## NOTA

Don Pedro Sánchez y Sánchez, con domicilio en Horche, solicita la necesaria autorización para ampliar las líneas de conducción de energía eléctrica de la central hidroeléctrica titulada «San Julián», que utiliza aguas del río Tajuña y está enclavada en término municipal de Loranca de Tajuña, al objeto de dotar de alumbrado público y particular a los pueblos de Escariche y Escopete, pertenecientes a esta provincia.

La longitud de las líneas es de 13.200 metros, el voltaje de 6.000 voltios corriente trifásica, 50 períodos.

Se cruzan el río Tajuña, terrenos de dominio público, caminos vecinales y la carretera de Brihuega a la de Perales de Tajuña a Albares, en el kilómetro 47,500, y fincas cuya relación de propietarios se publica a continuación.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, José Herbella. 4612

RELACION de los propietarios a quienes afectan las instalaciones:

## — Término de Loranca de Tajuña —

Félix Martínez.	Lucas Martínez.
Cruce camino de Loranca a Pezuela.	Baldíos del Ayuntamiento Emilio López.
Ricardo Cobo.	Felipe Ochoa.
Cruce con el río Tajuña.	Claudio Burgos.
Benito Calvo Portero.	Julián López.
Félix Martínez.	Regino García García.
Cruce con la carretera de Perales de Tajuña en el kilómetro 47, hm. 5.	Nicanor Alcobendas.
Felipe Alcobendas.	Baldíos del Ayuntamiento Baldomera Alcaraz.
José Rodríguez Gutiérrez.	José Rodríguez Gutiérrez.
Aurelio Martínez.	Camino del de los Molinos al de Loranca.
Mariano Ramos.	Felipe Alcobendas.
Andrés Carmena.	Ezequiel Colodrón.
Baldíos del Ayuntamiento Lucas Martínez.	Alfonso López.
Leonor Carralero.	Rufino Cobo.
Baldíos del Ayuntamiento Nicanor Alcobendas.	Marcelino Blanco.
Nicanor Alcobendas.	Víctor Abad.
Baldíos del Ayuntamiento Eustaquio Burgos.	Juana Rodríguez.
Alfonso López.	Eustaquio Alcaraz.
Felipe Ochoa.	José Burgos.
Félix Martínez.	Alfonso López
Baldíos del Ayuntamiento	Baldíos del Ayuntamiento Aniceto Martínez.
	Nicasio Díaz.

## — Término de Escariche —

Gregorio Sánchez.	Galo del Moral.
Remigio Moranchel.	Julián López.
Cecilio Martínez.	Cayetano Sánchez.
Baldíos del Ayuntamiento José Santiago Moranchel.	Juan del Moral.
Pedro Pérez.	Martín del Moral.
Juan del Moral.	Joaquín Moranchel.
Amalia Murillo.	José Montejano.
Julio Montejano.	Marcial Moranchel.
Hilario López.	Joaquín Moranchel.
Eulogia del Moral.	Juan Sánchez.
Esperanza Moreno.	Baldíos del Ayuntamiento Salvador López.
Baldíos del Ayuntamiento Hilario López.	Benito Moreno.
Baldíos del Ayuntamiento Manuel García.	Guillermo del Moral.
Galo del Moral.	Cruce camino de Loranca a Escariche.
Cruce camino Molineros.	Remigio Moranchel.
Cayo Sánchez.	Pedro del Moral.
	Cruce camino unión.



Martín del Moral.	Martín del Moral.
Guillermo del Moral.	Jacinto Calvo.
Pedro del Moral del Moral	Mariano López.
María Moranchel.	Juan de la Cruz Moreno.
Julián López.	Claudio Moranchel.
Víctor del Moral.	José Santiago Moranchel.
Julián López.	Antonia Machón.
Marcial Moranchel.	José Santiago Moranchel.
Gregorio Sánchez.	Salvador López.
Marcial Moranchel.	Juan Martínez.
Leandro López.	José María Cuéllar.
Pedro del Moral.	Antonio Calvo.
Cruce camino del Hoyo del	María Moranchel.
Manco.	Cruce senda del Vallejo de
Martín del Moral.	la Poza.
Juan Martínez.	Mariano Sánchez.
Paula Moranchel.	Cayo Sánchez.
Martín del Moral.	Galo del Moral.
Cruce camino de Hontoba.	Salvador López.
Pedro del Moral.	José Santiago Moranchel.
Leandro López.	Pilar Machón.
Pedro Moranchel.	Leandro López.
Pablo Moranchel.	Alejandra Fernández.
Transformador Escariche	Benjamín Moreno.
Manuel García.	Pedro del Moral del Moral.
Marcial Moranchel.	Víctor del Moral.
Cruce senda de Ajarafe.	Camilo Moranchel.
Leandro López.	Remigio Moranchel.
Pilar Moranchel.	Guillermo Calvo.
José María Cuéllar.	Juan Martínez.
Marcial Moranchel.	

— Término de Escopete —

Pedro Ferrer.	Federico Martínez.
Zacarías Picazo.	Lucio Moratilla.
Isidoro Fernández.	Pedro Ferrer.
Francisca Cortés.	Cruce arroyo de la Fuente.
Antonio Fernández.	María Santos Fernández.
Isidoro Fernández.	Federico Martínez.
Benito Yebes.	Santiago Pulido.
Aquilino Rodríguez.	Pedro Ferrer.
Francisca Cortés.	Fulgencio Ferrer.
Fulgencio Ferrer.	Bernardino López.
Santiago Pulido.	Federico Martínez.
Lucio Moratilla.	Hilario Yebes.
Fernando Lago.	Francisco Lago.
Federico Martínez.	Aquilino Barco.
Lucio Moratilla.	Ascensión López.
Ascensión López.	Lucio Moratilla.
Antonio Rodríguez.	Victorio Picazo.
Pedro Tomás.	Pedro Ferrer.
Feliciano Tomás.	Hilario Yebes.
Julián Tomás.	José Fernández.
Aurelio Yebes.	Santos Cano.
Cruce camino de Escari-	Manuel Aguilar.
che a Escopete.	Francisca Cortés.
Pedro Ferrer.	Daniel Arganda.
Isidoro Plaza.	Julia Rodrigo.
Emilio Lago.	Federico Martínez.
Angel Tomás.	Félix Fernández.
Lucio Moratilla.	José Gómez.
Angel Tomás.	Transformador Escopete.
Josefa y Juliana Rodrigo.	

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 249

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Carrascosa de Tajo para colocar cebos venenosos contra los

animales dañinos existentes en aquel término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente de los pueblos colindantes, a quienes encarezco adopten toda clase de precauciones en evitación de desgracias.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1935.

2766

El Gobernador,

**Pompeyo Gimeno.**

## Ayuntamientos

### TORIJA

Don Anastasio Salguero Viejo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Torija.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria celebrada el 2 de los corrientes, acordó proceder, con arreglo al Reglamento de Obras y Servicios Municipalizados, al arriendo del matadero de esta villa para el año próximo de 1936, mediante subasta pública, bajo el tipo de mil doscientas cincuenta pesetas (1.250), cuyo acto ha de tener lugar el próximo día quince del actual y su hora de las once de la mañana, bajo mi presidencia o Concejal delegado al efecto, con asistencia de otro miembro de la Corporación municipal y por el sistema de pujas a la llana; caso de no poderse celebrar la referida subasta el día y hora señalados por falta de licitadores u otras circunstancias, se celebrará otra segunda el 22 del mismo mes y a la misma hora que para la primera.

El pliego de condiciones por el que ha de regirse la mentada subasta se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios para el examen de las personas que deseen y pretendan concurrir a la referida subasta a hacer proposiciones.

Torija 4 de Diciembre de 1935. — El Alcalde, Anastasio Salguero. 2752

### YUNQUERA DE HENARES

El día diecinueve del actual y hora de las once a las doce de la mañana, se celebrará en este Ayuntamiento, bajo los tipos y condiciones que expresan los pertinentes pliegos, expuestos al público en la Secretaría a todos los efectos, las subastas de los arbitrios municipales consignados como ingreso para el próximo ejercicio de 1936.

Caso de no concurrir ningún postor, se celebrará otra segunda subasta el día veintiséis del mismo mes, a las mismas horas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Yunquera de Henares 1 de Diciembre de 1935. — El Alcalde, Fernando Estremera. 2751

### ARMUÑA DE TAJUÑA

El día 15 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el próximo año de 1936, bajo el tipo de 1.200 pesetas y demás condiciones que expresa el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el acto del remate.

Si resultare desierta la primera subasta, se celebrará la segunda el día 22, a la misma hora y en el mismo local, y del mismo modo tendrá lugar la tercera el día 29, con la rebaja del 25 por 100.

Armuña de Tajuña 4 de Diciembre de 1935. — El Alcalde, Lorenzo Sánchez. 2750



## HORCHE.—Edicto.

Don Dámaso Cubillo Larrinaga, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Horche.

Hago saber: Que con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 2 de Julio de 1924 y con sujeción a los pliegos de condiciones y tarifas respectivas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará subasta pública en las Casas Consistoriales el día 20 del corriente mes, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue y con asistencia de otro miembro de la Corporación, para el arriendo de los arbitrios siguientes:

El de pesas y medidas, de uso obligatorio, bajo el tipo de 5.000 pesetas y con depósito provisional de 250 pesetas, a las nueve horas.

El de puestos públicos y venta callejera, bajo el tipo de 300 pesetas, con depósito de 15 pesetas, a las diez horas.

El de consumo de bebidas, bajo el tipo de 1.500 pesetas, con depósito de 75 pesetas, a las diez horas y treinta minutos.

El de derechos de degüello en el matadero municipal, bajo el tipo de 3.000 pesetas, con depósito de 150 pesetas, a las once horas.

El de juego en el frontón de pelota, bajo el tipo de 100 pesetas, con depósito de 5 pesetas, a las once horas y treinta minutos.

El de pastos sobrantes del monte «Sierra», de estos propios, para 800 lanares y 40 cabríos, bajo el tipo de 880 pesetas, con depósito de 44 pesetas, a las doce horas.

La duración del contrato en todos ellos será el año natural de 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1936; la fianza definitiva que habrá de constituir el rematante será del 25 por 100 del precio de adjudicación; los pagos habrán de verificarse por cuartas partes dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, y los poderes que se presenten al acto de la subasta serán bastanteados por el Letrado de Guadalajara don José Carrasco Cabezuelo.

Asimismo se advierte que para tomar parte en las subastas habrá de constituirse previamente, en depósito, la cantidad anteriormente indicada para cada una, equivalente al 5 por 100 del tipo de licitación y a las proposiciones extendidas en papel timbrado de 6.ª clase (4'50 pesetas), y ajustadas al modelo adjunto, se acompañará el resguardo del depósito, la cédula personal y, en su caso, el poder notarial correspondiente.

En el caso de que alguna subasta quedare desierta, se celebrará una segunda, bajo los mismos tipos y condiciones y a iguales horas el día 23 del mismo mes, admitiéndose en ellas proposiciones por las tres cuartas partes de los fijados para la primera.

Horche 2 de Diciembre de 1935.—Dámaso Cubillo.

## — Modelo de proposición —

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el arbitrio de ... en esta localidad para el año de 1936, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de ... (en letra) pesetas y ... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúan la 4.ª condición del pliego citado y los artículos 10 y regla 5.ª del 14 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, el proponente acompaña también el resguardo de ha-

ber depositado en ... la cantidad de ... pesetas, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente). 4704

## DRIEVES

Acordado por el Ayuntamiento el arriendo por subasta pública de los arbitrios municipales de pesas y medidas y puestos públicos, sin que se hayan presentado reclamaciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de servicios municipales, se celebrarán dichas subastas el día 19 de Diciembre, a las diez horas, cuyo acto tendrá lugar en el salón del Ayuntamiento, bajo mi presidencia y un miembro del Ayuntamiento, bajo el tipo siguiente:

Pesas y medidas, 5.000 pesetas, y puestos públicos, 350 pesetas.

Los servicios serán para el año 1936, y la fianza provisional, para poder optar en el remate, será el 5 por 100 de los respectivos tipos de subasta.

Los pliegos y demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para su examen.

Si dicho día no hubiera licitadores, se celebrará una segunda subasta el día 26 de dicho mes, a la misma hora y tipo señalado en la primera.

Drievos 27 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Emiliano Zorita. 4709

## MANTIEL

Subasta de pesas y medidas y puestos públicos para — el ejercicio de 1936 —

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión de 1.º del mes en curso, acordó celebrar las subastas de pesas y medidas y puestos públicos para el ejercicio de 1936 el día 8 del corriente, hora de las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal delegado y por el sistema de pujas a la llana.

La tarifa y pliegos de condiciones aprobados por la Corporación, se hallan expuestos al público hasta el día y hora de la subasta en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mantiel 1.º de Diciembre de 1935.—El Alcalde, Vicente García. 4706

## HONTOBA.—Anuncio de subasta

La primera subasta de los arbitrios municipales de pesas y medidas y puestos públicos de esta villa, para el año 1936, tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 23 del actual, a las diez horas, bajo el tipo de 2.000 pesetas y condiciones de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si esta resulta desierta, se celebrará segunda licitación el 26 de dicho mes, a igual hora y tipo.

Hontoba 3 de Diciembre de 1935.—El Alcalde, José M.ª López. 2753

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL



## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.—Negociado 3.º

RELACION de las licencias de uso de armas, de caza, galgo, hurón y especiales, expedidas por este Gobierno durante el mes de Noviembre último.

Número de orden	FECHAS			NOMBRES	Edad	VECINDAD	Clase de licencias
	Día	Mes	Año				
3234	2	Nobre.	1935	Angel Yagüe de la Fuente.....	46	Brihuega .....	Caza.
3235				Nicolás Gallardo García.....	33	Gajanejos.....	
3236				Agustín Lopesinos Jiménez.....	37	Mondéjar .....	
3237				Valeriano Torres Ramiro.....	40	Idem .....	
3238				Estanislao Torres Ramiro.....	37	Idem .....	
3239				Vicente Aladrén Merino.....	33	Medranda.....	
3240				Daniel Viana Ruiz.....	39	Peralveche.....	
3241				Luis López Cuadrado.....	35	Utande .....	
3242				Francisco Pérez Velasco.....	46	Idem .....	
3243				Julián Munilla Illana.....	58	Idem .....	
3244				Carlos Ujados Maza.....	33	Alcorlo .....	
3245				Francisco Pastor Arroyo.....	51	Fuenteleucina.....	
3246				Ciriaco Navarro Herreros.....	21	Idem .....	
3247				Eusebio Rubio Galán.....	41	Idem .....	
3248				Agustín Ortiz Barrena.....	57	Imón .....	
3249				Félix Cuadrado Moreno.....	25	Torremocha de Jadraque.	
3250				Urbano Bravo Monge.....	25	Idem .....	
3251				Tomás Rodríguez López.....	27	Loranca de Tajuña.....	
3252				Julio Pérez Núñez.....		Guadalajara .....	
3252 bis 4				Hilario Mateo de Pascual.....	35	Villaseca de Uceda.....	
3253				Néstor Martín Casado.....	29	Estriégana.....	
3254				Modesto Velilla Pérez.....	19	Sigüenza .....	
3255				Rogelio Morencos López.....	26	Saúca .....	
3256				Gregorio Toledano Bállega.....	36	Illana .....	
3257				Gabriel Izquierdo de Blas.....	41	Megina .....	
3258				Justo del Val Bermejo.....	50	Horche .....	
3259				Claudio García de la Mata.....	46	Mazuecos .....	
3260				Patricio Delgado Sáez.....	70	Auñón .....	
3261				Emilio del Valle Pajares.....	38	Pastrana.....	
3262				Angel López Elvira.....	34	Auñón .....	
3263				Joaquín del Amo Sáez.....	51	Idem .....	
3264	5			Ciriaco Martínez López.....	33	Hontoba .....	
3265				Braulio Lorenzo.....	50	Alarilla .....	
3266				Emilio Falcón Bermejo.....	44	Budia .....	
3267				Ignacio Domínguez Camarma.....	40	Tórtola de Henares.....	
3268				Juan Gregorio de la Peña.....	43	Jadraque .....	
3269				Pedro González Esteban.....	67	Hita.....	
3270				Pedro González Gonzalo.....	29	Idem .....	
3271				Luis Elvira Abelleira.....	27	Villaseca de Uceda.....	
3272				Pedro Moreno Moreno.....	41	Yebes .....	
3273				Lorenzo Moreno Rodríguez.....	31	Idem .....	
3274				Andrés Arrazola Nieto.....		Checa .....	
3275				Francisco López Eusebio.....	19	Mondéjar .....	
3276	6			Anastasio Sánchez Trijueque.....	43	Peñalver.. ..	
3277				Jerónimo Gil Hernando.....	51	Pálmaces de Jadraque....	
3278				Lucio Izquierdo López.....	23	Romanones .....	
3279				Mariano del Amo Moreno.....	24	Morillejo.....	
3280	7			Mateo Luengo Barquero.....	34	Sigüenza .....	
3281				Prudencio Domingo Gil.....	38	Las Cabezadas.. ..	
3282				Domingo Criado Gago.....	27	Las Cabezadas.....	
3283				Luis Manzano García.....	31	Fuentes de la Alcarria...	
3284				Modesto Celada Sanz.....	48	Moratilla de los Meleros..	
3285				Crescencio Guillén Celada.....	24	Idem .....	
3286				Francisco Montiel Fernandez.....	43	Archilla .....	
3287				Tomás Zarza Gonzalo.....	50	Las Inviernas.....	
3288				Pedro Garcia Barbas.....	37	Idem .....	
3289				Pedro Pardos Bueno.....	36	Idem .....	
3290				Feliciano Villaverde Flores.....	27	Idem .....	
3291				Marcos Garrido Hervias.....	69	Idem .....	
3292				Germán Flores Villaverde....	42	Idem .....	



3293	7	Nobre. 1935	Epifanio Manzano de las Heras.....	49	Utande .....	Caza.
3294			Gregorio Fuentes Villar.....	39	Zorita de los Canes.....	
3295			Florencio Viana Moreno.....	42	Peralveche .....	
3296			Pablo Sanz Latorre.....	50	Lebrancón .....	
3297			Lucio Sanz Heredia.....	61	Campillo de Ranas.....	
3298			Maximino Sanz Heredia.....	62	Idem .....	
3299			Clemente Abad Lopez.....	49	Torete.....	
3300			Pablo Herranz de Andrés.....	36	Hinojosa.....	
3301			Fulgencio Lopez Vazquez.....	49	Ríosalido .....	
3302			Emilio Ruiz Ibañez.....	17	Miedes de Atienza... ..	
3303			Mariano Sarrasi Jaquete.....	64	Casa de Uceda.....	
3304	8		Julio Villamayor García.....	31	Baides.....	
3305			Ceferino Peña Vaquero.....	35	Archilla .....	
3306	9		José M <sup>a</sup> Revuelta Barco.....	34	Pastrana .....	
3207			Bernardo Aguilera Llabrés.....	30	Cañizar.....	
3308			Quintín Serrano Asenjo.....		Atienza.....	
3309			Hilario Esteban Expósito.....	33	Yunquera de Henares....	
3310			Baldomero Gil Centenera.....	41	Taracena .....	
3311			Gonzalo Peñas Herreros.....	57	Pozo de Guadalajara....	
3312			Julián Ortigado Escarpa.....	47	Guadalajara.....	
3313			Bartolomé Soria Muñoz.....	41	Idem .....	
3314	11		Juan Martínez Berzosa.....	39	Tierzo .....	
3315			Gregorio Pablo Lopez.....	19	Idem .....	
3316			Francisco Serrano Garcia.....	56	Pastrana .....	
3317			Cesáreo Martínez Sanz.....	67	Valhermoso .....	
3318			Pío Escalera Martínez.....	40	Idem .....	
3319			Mariano de la Fuente Campos.....	53	Gárgoles de Arriba.....	
3320			Manuel Escalera Sanz.....	34	Baños de Tajo.....	
3321			Bartolomé Garcia Letón.....	56	Lupiana .....	
3322			Román Gil Bachiller.....	32	Azañón.....	
3323			Raimundo Simón de Lucas.....	45	Copernal.....	
3324			Jesús Ruiz Simón.....	35	Idem .....	
3325	12		Epifanio Martínez Rojo.....	42	Humanes .....	
3326			Mariano Boyarizo Criado .....	30	Cogolludo.....	
3327			Francisco Rojo Ruiz.....	55	Valdeavellano .....	
3328			Víctor de la Fuente Ruiz.....	73	Almadrones.....	
3329			Pablo Andrés Lopez.....	45	Villanueva de Argecilla..	
3330			Agapito Solano Herrera.....	30	Marchamalo.....	
3331			Valeriano Plaza Jimenez.....	24	Malaguilla .....	
3332			José Aparicio San Gregorio.....	26	Idem .....	
3333			Dámaso de la Torre Sánchez.....	26	Yebra .....	
3334			Fructuoso Delgado Arroyo... ..	24	Gajanejos.....	
3335			Julio Expósito Santa Cruz.....	29	Reñera .....	
3336			Mariano Sanchez Gaitor .....	41	Tomellosa .....	
3337			Mateo Perez Benito.....	29	Pelegrina .....	
3338			Eulogio Alcántara Fernández.....	36	Escamilla .....	
3339			Eustaquio Gutierrez Hernandez.....	25	Pioz... ..	
3340			Francisco Dominguez Ranz.....	23	Miralrío .....	
3341			Pablo Recio Muñoz .....	47	Espinosa de Henares. ...	
3342			Doroteo Clemente del Olmo.....	47	Utande .....	
3343			Facundo Toledano Pastor.....	33	Idem .....	
3344			Justo Martínez Calleja.....	30	Galápagos .....	
3345			Plácido Garcia Taravillo.....	20	Chiloeches .....	
3346			Adelaido Oñoro de Pedro .....	42	Marchamalo.....	
3347			Buenaventura Garcia Calvo.....	48	Humanes .....	
3348			Florencio Fernandez Frutos.....	53	Idem .....	
3349			Urbano Lopez de Marcos.....	47	Torrejón del Rey.....	
3350	13		Mariano San Juan Herreros.....	56	Marchamalo.....	
3351			Julián Perez Martínez.....	18	Alocén .....	
3352			Zoilo Perez Martínez.....	25	Idem .....	
3353			Marcelino Cervigón Herraiz.....	75	Casasana .....	
3354			Carlos Gonzalez Jadraque.....	32	Valdegrudas .....	
3355	14		Emilio Gil Sanz.....	28	Villaseca de Uceda... ..	
3356			Juan Gil Sanz... ..	31	Idem .....	
3357			Conrado Sierra Martínez.....	28	Viana de Mondéjar.....	
3358			Alberto Garcia Moreno.....	58	Brihuega .....	
3359			Miguel Leivar Olano.....	33	Idem .....	
3360			Juan Retuerta Lozano.....	28	Romancos.....	
3361			Salustiano Pomeda Arroyo.....	46	Idem .....	
3362			Manuel Espinosa Gallar.....	38	Humanes .....	
3363			Felix Castellote Lozano.....	43	Idem .....	



3364	14	Nobre. 1935	Julián Burgos Sanz.....	43	Humanes.....	Caza.
3365			Florencio Camarillo Gutierrez.....	30	Marchamalo.....	
3366			Lorenzo Medina Yagüe.....	49	Luzón.....	
3367			Fidel Garcia Garcia.....	29	Huetos.....	
3368			Niceto Garcia Garcia.....	31	Idem.....	
3369			Ignacio Blas Notario.....	26	Yunquera de Henares.....	
3370	15		Gregorio Garcia de la Mata.....	43	Mazuecos.....	
3371			Miguel Garcia de la Mata.....	35	Idem.....	
3372			Agapito Herraiz Valiente.....	34	Zaorejas.....	
3373			Agustín Checa Juana.....	29	Molina de Aragón.....	
3374			Mariano Martinsanz Castillo.....	46	Almadrones.....	
3375			Julio Martinez Barbas.....	25	Laranueva.....	
3376			Eleuterio Martinez Baquero.....	36	Córcoles.....	
3377			José Martinez Oliva.....	53	Idem.....	
3378			Tomás Martinez Oliva.....	51	Idem.....	
3379			Cecilio Sanz Navarro.....	42	Guadalajara.....	
3380			Juan Bueno Lopez.....	32	Idem.....	
3381			Tomás Martín Sanz.....	20	El Cubillo de Uceda.....	
3382			Tomás Lopez Espada.....	25	Illana.....	
3383			Leoncio Alonso Rodriguez.....	63	Idem.....	
3384			Florencio Gutierrez Fuerte.....	63	Idem.....	
3385			Santiago Valenciano Garcia.....	43	Idem.....	
3386			Marcelino Lorente del Cato.....	52	Idem.....	
3387			Agustín Ramos Cañas.....	26	Lupiana.....	
3388			Antonio Barra Melendez.....	34	Guadalajara.....	
3389			Agapito Escribano Monge.....		Idem.....	
3390			Lino Valladar Redondo.....	47	Idem.....	
3391	16		Isidro Berlinches Rey.....	29	Romancos.....	
3392			Juan Garcia Agudo.....	42	Muriel.....	
3393			Donato Martinez de las Heras.....	32	Archilla.....	
3394			Aurelio Muñoz Rojo.....	69	Zorita de los Canes.....	
3395			Joaquín Martinez Veguillas.....	29	Argecilla.....	
3396			Lorenzo Santamaria Sanz.....	26	Ciruelas.....	
3397	18		Victoriano Lopez Olmeda.....	36	Sigüenza.....	
3398			Doroteo Abad Sanchez.....	54	Lupiana.....	
3399			Salustiano Andrés Retuerta.....	49	Rienda.....	
3400			Román Pelegrina Romanillos.....	68	Alcuneza.....	
3401			Joaquín Martinez Herraiz.....	40	Sigüenza.....	
3402			José Cuenca Llorente.....	30	Villares de Jadraque.....	
3403			Segundo Viana Saiz.....	48	Peralveche.....	
3404			Crescencio Viana Lopez.....	34	Idem.....	
3405			Daniel Viana Alcolea.....	43	Idem.....	
3406			Eugenio Garcia Atienza.....	18	La Toba.....	
3407			Mateo Muñoz Navarro.....	46	Cendejas de la Torre.....	
3408			Antonio Lopez Diaz.....	30	Cifuentes.....	
3409			Jorge Abad Cascajero.....	53	Guadalajara.....	
3410	19		Nicasio Ibañez Aranda.....	48	Alcocer.....	
3411			Emilio Ortiz Delgado.....	35	El Atance.....	
3412			Luis Ruiz Diaz.....	20	Pioz.....	
3413			Juan Perez Hidalgo.....	35	Huérmedes del Cerro.....	
3414			Felipe Blanco Moreno.....	59	Idem.....	
3415			Sotero Cortezón Barrio.....		Naharros.....	
3416			Angel Gonzalez Guerrero.....	38	Escamilla.....	
3417			Francisco Martinez Gil.....	23	Espinosa de Henares.....	
3418			Isidoro Carrascoso Calvo.....	20	Idem.....	
3419			Luciano Fernandez Sanz.....	40	Málaga del Fresno.....	
3420			Eugenio Camino Sanz.....	36	Idem.....	
3421			Victor Saez Gomez.....	25	Auñón.....	
3422			Isidoro Lopez Saez.....	51	Idem.....	
3423			Clemente Calleja Blanco.....	33	Malaguilla.....	
3424			Julio Garcia Lopez.....	32	Castejón de Henares.....	
3425			Pedro Auñón Guerrero.....	26	El Cubillo de Uceda.....	
3426			Juan Acero Garcia.....	23	El Cubillo de Uceda.....	
3427			Guadalupe Cabellos Lozano.....	26	Mohernando.....	
3428			Florentino Barba Díaz.....	48	Idem.....	
3429			Fernando Palancar Magro.....	42	Humanes.....	
3430			César Sanchez Sanz.....	44	Salmerón.....	
3431			Félix Gomez Gonzalez.....	34	Yebra.....	
3432			Lázaro Abajo de Blas.....	32	Torrejón del Rey.....	
3433	20		Marcos Gomez Gordo.....	31	Puebla de Beleña.....	
3434			Felipe Salcedo Herranz.....	39	Alpedrete de la Sierra.....	



3435	20	Nobre. 1935	Marcos Sotoca Díaz.....	43	Esplegares .....	Caza.
3436			León Alvarez Alvarez .....	39	Ledanca .....	
3437			Cándido Lopez Huarte .....	26	Anchuela del Pedregal...	
3438			Nicolás Lamparero Orozco.....		Guadalajara.....	
3439			Julián Domarco Ibarra .....	35	Idem .....	
3440	21		Quintín Pascual Bartolomé.....	50	Cincovillas.....	
3441			Pedro Vacas Cercadillo.....	45	Atienza.....	
3442			Raimundo Martinez Melendez.....	29	Humanes .....	
3443			Eusebio Garcia Alcocer .....	52	Albalate de Zorita.....	
3444			Julián Toledano Fernandez.....	30	Illana .....	
3445			Lorenzo Romo del Moral ..	37	Fuentenovilla .....	
3446	22		Antonio Cuenca Fernandez.....	34	Sacedón .....	
3447			Juan Ecija Lopez.....	57	Idem .....	
3448			Juan Manuel Ecija Arroyo .....	25	Idem .....	
3449			Vicente Molina de la Torre .....	26	Yunquera .....	
3450			Angel Sanz Garcia .....	58	Uceda .....	
3451			Aurelio Garcia Garcia .....		Albares.....	
3452			Mariano Moreno Carrasco .....	38	Luzón .....	
3453			Mauricio Rodriguez Adalia.....	28	Valfermoso de Tajuña....	
3454			Juan Used Materranz.....	53	Sacecorbo.....	
3455			José de Mayo .....		Idem .....	
3456			Tiburcio Garcia Lopez.....	64	Villaexcusa .....	
3457			Bernabé Rey Sierra.....	33	Escamilla .....	
3458			Evaristo Corral Martinez.....	31	Guadalajara.....	
3459			Manuel Gonzalez Casado.....	43	Idem .....	
3460			José Luis Muñoz de Baena.....	20	Idem .....	
3461			Eusebio Moreno Merino .....	24	Muriel .....	
3462	23		Luis Lopez Mencía .....	22	Sacecorbo.....	
3463			Víctor del Valle Leal.....	42	Cerezo.....	
3464			Dionisio Losa Blanco .....	18	Cifuentes .....	
3465			Domingo Herranz Herranz.....	33	Pinilla de Molina .....	
3466	25		Marcelino Medina Polo.....	26	Ledanca .....	
3467			Mariano Garcia Bermejo .....	28	Pálmaces .....	
3468			Raimundo Llorente Llorente....	20	Idem .....	
3469			Eusebio Marchamalo Centenera ..	57	Robledillo Mohernando...	
3470			Rufino Barco Sanchez.....	62	Hueva.....	
3471			Eliseo Valero Vega .....	40	Budia ..	
3472			Mariano Cuevas Paños .....	45	Romancos.....	
3473			Pedro Puerta Cubero.....	47	Guadalajara.....	
3474			Ignacio de Vicente Gonzalez.....	41	Santa María de Poyos....	
3475			Adolfo Lopez Moya.....	45	Idem .....	
3476			Clemente Muñoz Bachiller.....	52	Trillo.....	
3477	26		Mariano Sanchez Guillén.....	33	Taragudo .....	
3478			Lorenzo Contera Sanchez.....	48	Alhóndiga .....	
3479			Baldomero Gonzalez Expósito.....	44	Idem .....	
3480			Florencio Sanz Pastor.....	24	Ciruelas .....	
3481			Eleuterio Redondo Perez .....	24	Idem .....	
3482			Mariano Hergueta Navas.....	52	Arbancón.....	
3483			Francisco Moreno Soriano.....	37	Tamajón.....	
3484			Juan de la Cruz Gil Saldaña.....		Horche .....	
3485			Federico Ruilopez de la Vega.....		Atienza. ....	
3486			Adolfo Antón Bayo.....		Idem .....	
3487			Santiago Abad Garcia .....	34	Aldeanueva Guadalajara..	
3488			Casimiro Perucha de la Cruz.....	27	Malaguilla .....	
3489			Simón Torres Perez.....	43	Copernal.....	
3490			Miguel Pliego Lopez .....	34	Villanueva de la Torre ...	
3491			Vicente Bris Cuadrado.....	50	Mohernando.....	
3492			Antonio de Paz Alcalde.....	67	Budia .....	
3493			Saturnino Lopez Moreno .....	27	Tamajón.....	
3494			Jesús Garcia Navarro.....	57	Yunquera.....	
3495			Juan Ballesteros Iruela.....	33	Robledillo.....	
3496			Gregorio Sanchez Martinez.....	24	Pioz.....	
3497			Santiago Torres y Torres.....	32	Mondéjar .....	
3498			Adrián Torres Sanchez.....	35	Idem .....	
3499			Adolfo Calvo Herranz.....	52	Torre Cuadrada de Valles.	
3500			Teodoro Blas Puebla.....	38	Fuentelahiguera .....	
3501	27		Pedro Mangas Olmos.....	37	Tortuera.....	
3502			Luis Olms Garcia..	45	Idem .....	
3503			Florentino Garcia del Amo.....	24	Arbeteta .....	
3504			Pedro Vadorrey Aranda.....	20	Tamajón.....	
3505			Baldomero Dominguez Cuevas.....	35	Guadalajara.....	



3506	27	Nobre. 1935	Enrique Valladar Redondo...	55	Guadalajara	Caza.
3507			Demófilo Lozano Moreda...	43	Sayatón	
3508	28		Manuel Lafuente Almazán...	20	Sigüenza	
3509			Fausto Guajardo de la Fuente...	36	Mojares	
3510			Pedro Lopez Oquendo...	37	Tierzo	
3511			Pedro Barbería Lopez...	18	Idem	
3512			Francisco Martínez Bravo...	44	Idem	
3513			Martín Lafuente Jaraba...	33	Alcuneza	
3514			Hilario Vicente Merino...	28	Cogolludo	
3515			Martín Cuevas Molina...	61	Guadalajara	
3516	29		Pedro Sanchez Costero...	27	El Recuenco	
3517			Evaristo Camacho Used...	26	Torrecaudradilla	
3518			Santiago Ortego Hernando...	42	Casas de San Galindo	
3519			Guillermo Manzano Díaz...	50	Mazuecos	
3520			Julio Gaona Blanco de la Torre...		Illana	
3521			Antonio Morales Saez...	19	Espinosa de Henares	
3522			Pantaleón Escamilla Alvaro...	34	Pareja	
3523			Zacarias Sanchez Muñoz...	48	El Cubillo de Uceda	
3524			Esteban Peiró Peiró...	46	Sacedón	
3525			Francisco Hita Soria...	52	Guadalajara	
3526			Hipólito Garcia Ortega...	51	Alcolea de las Peñas	
3527	30		Gualberto Perez Arroyo...	45	Henche	
3528			Alejandro Sanchez Corral...	36	Guadalajara	
3529			Eleuterio Marina de la Cal...		Ríofrío del Llano	
3530			Demetrio Martinez Martinez...	39	Gárgoles de Arriba	
3531			Sotero Martinez Martinez...	31	Idem	
3532			Angel Martinez Palafox...	76	Idem	
3533			Eugenio Pereda Antón...	28	El Cubillo de Uceda	
3534			Julián Santos Lopez...		Auñón	
3535			Saturnino Escribano Pelegri...	47	Yebra	
3536			Paulino Tendero Esteban...	35	Guadalajara	
3537			Victoriano Arroyo Garcia...	60	Idem	



Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 1 de Diciembre de 1935.—El Gobernador civil, Pompeyo Gimeno Alfonso.

2769

RELACION de las licencias de 1.ª y 2.ª clase expedidas a particulares durante el mes de Noviembre último.

319	4	Nobre. 1935	Rafael Oliver Martínez...	42	Baides	Primera.
320			Teógenes Fraile Romo...	55	Idem	
321			Antonio García Pérez...	44	Durón	
322			Marcelino Ortiz Martínez...	35	Guadalajara	
323	5		Francisco Pérez Rodríguez...	39	Idem	
324			Florentino Pérez Monge...	27	Idem	
325	6		Manuel Prieto Fernández...	25	Peñalver	
326			Juan Sedano del Castillo...	40	Idem	
327			Leovigildo de la Fuente Alcolea...	49	Loranca de Tajuña	
328			Prudencio Fernández Getino-García...	32	Mazuecos	
329			Segundo Ayllón Nicolás...	39	Idem	
330	9		Vicente Padín Ruiz...	36	Pastrana	
331	12		Esteban Romero Hernández...	47	Brihuega	
332			Adelaido Oñoro de Pedro...	43	Marchamalo	
333			Sebastián Ruiz Prieto...	30	Horche	
334			Gerardo Lafón García...	40	Azuqueca de Henares	
335	15		Juan García de León...	51	Yebra	
336			Romualdo Rodríguez Castro...	51	Idem	
337			Mauricio Sánchez Sánchez...	45	Idem	
338			Francisco López Moratilla...	38	Guadalajara	
339	16		Emérito Candel Navarro...	28	Sigüenza	
340			Ramón Paramio Santiago...	25	Peñalver	
341	18		Manuel Aguilar Martínez...	25	Herrería	
342			Pedro Montesoro Chavarri...	48	Molina de Aragón	
343			Demetrio Juberías Herranz...	45	Castellar de la Muela	
344	19		Fidel Martín Vares Gómez...	26	Mochales	
345	21		Felipe Garnacho Garnacho...	48	Pálmaces de Jadraque	
346	22		Julian Pérez Alguacil...	47	Guadalajara	
347	25		Pedro Puertas Cubero...	47	Idem	
348	26		Miguel Valentin Pastrana...	36	Idem	
349			Julio Gómez Yáñez...	53	Idem	
350	28		Manuel García Castillo...	39	Idem	
351	29		Antonio Moreno Checa...	28	Molina de Aragón	
3 52	30		Luis Espinosa Trijueque...	30	Peñalver	

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 1 de Diciembre de 1935.—El Gobernador civil, Pompeyo Gimeno Alfonso.

2770